

[REDACTED]
HOMICIDIO

R.U.C. 2410045408-0

R.I.T. 155-2025

Temuco, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por las Juezas **Cecilia Subiabre Tapia**, quien presidió las audiencias, **Patricia Abollado Vicanco** y el Juez **Leonel Torres Labbé**, todos titulares de este tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **155-2025**, seguida en contra del acusado [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], mayor de edad, ignoro profesión u oficio, domiciliado en [REDACTED], Comunidad [REDACTED], comuna de Galvarino, correo electrónico [REDACTED] actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, y representado por el abogado Defensor Penal Privado, **Rigoberto Marín**.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto, don **Miguel Velásquez Droguett** con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

Por la querellante, compareció el abogado **Alexis Huaiquil Millanao**.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de la acusada, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

Hechos.

“QUE, EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, APROXIMADAMENTE A LAS 00:15 HORAS, EN EL INTERIOR DE UNA RAMADA EMPLAZADA EN EL SECTOR FORTÍN ÑIELOL DE LA COMUNA DE GALVARINO, EL ACUSADO [REDACTED], EN COMPAÑÍA DE TERCEROS, SE TRABÓ EN PENDENCIA CON HÉCTOR IVÁN HUENCHULEO MARILAF Y, DURANTE EL DESARROLLO DE AQUELLA, EL IMPUTADO [REDACTED] PROCEDIÓ A AGREDIRLO CON UN ARMA BLANCA, PROPINÁNDOLE CUATRO LESIONES CORTOPUNZANTES EN ZONA TORÁCICA POSTERIOR Y UNA EN ZONA LUMBAR, LAS QUE DETERMINARON EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA APROXIMADAMENTE A LAS 01:10 HORAS DE DICHO DÍA, EN EL HOSPITAL DE LA COMUNA DE GALVARINO, LUGAR HASTA DONDE HABÍA SIDO TRASLADADO POR TERCEROS, DETERMINÁNDOSE COMO CAUSA DE MUERTE: HERIDAS CORTOPUNZANTES TORACOABDOMINALES COMPLICADAS...”



Calificación Jurídica

A juicio del Ministerio Público, los hechos expuestos, constituyen el delito CONSUMADO de HOMICIDIO SIMPLE, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Participación que se atribuye al acusado.

En la figura ya descrita, el Ministerio Público estima que al acusado [REDACTED] le corresponde responsabilidad en calidad de AUTOR, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 14 y 15 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Señala el Fiscal que respecto del acusado [REDACTED], no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Expresión de normas legales aplicables.

Se señala como aplicables en la especie los Artículos 1°, 7°; 15 17; 68; 320; 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1°; 259; 260 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales que resulten pertinentes.

Pena solicitada.

La pena que la Fiscalía solicita se aplique al acusado [REDACTED], por el delito de HOMICIDIO SIMPLE: **15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo**; accesorias legales e inhabilidades costas; determinación de huella de genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, expresó al inicio que se acreditarán los hechos de la acusación y la participación culpable del imputado. Sobre particular depondrá el personal de Carabineros que adoptó el procedimiento, también el personal del Servicio Médico Legal que practicó la autopsia de rigor, el equipo investigativo y también los testigos que en primer lugar trasladaron a la víctima desde el lugar donde se suscita la acción hasta el hospital donde finalmente fallece. También se incorporará la prueba que hizo relación con las grabaciones que dan cuenta del ingreso tanto de la víctima como del imputado al Hospital de Galvarino, precisamente en los minutos previos a que la víctima fallezca mientras recibía los socorros médicos en dicho lugar. Sobre el particular solicitamos en definitiva se dicte veredicto condenatorio por el delito que ha sido acusado el imputado.

El **querellante** sostuvo que durante la madrugada del **19 de septiembre de 2024**, específicamente luego de la llegada de un grupo de personas alrededor de las **22:00 horas**, se produjo un altercado, en cuyo desarrollo el acusado [REDACTED], aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima —quien se encontraba levantándose del suelo tras haber sido previamente agredida por terceros—, procedió a **apuñalarlo reiteradamente por la espalda**, propinándole **cuatro puñaladas dorsales y una en la zona lumbar**, lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte en el **Hospital de Galvarino**.



Afirmó que, a través de la prueba testimonial, pericial y documental que se rendiría durante el juicio, se lograría acreditar **más allá de toda duda razonable** la **participación culpable del acusado en calidad de autor** del delito de **homicidio simple**, destacando además las características personales de la víctima como una persona campesina, trabajadora, apreciada por su comunidad y padre de un adolescente de 16 años.

Asimismo, se relevó el impacto humano y emocional del hecho en la querellante [REDACTED], madre de la víctima, quien habría experimentado el hecho más doloroso de su vida al conocer la forma en que su hijo perdió la vida, enfatizando el daño irreparable causado a su núcleo familiar.

Solicitando el veredicto condenatorio.

La defensa pide un veredicto absolutorio respecto del delito de homicidio simple del número 2 del 391 del Código Penal. El Ministerio Público no logrará acreditar que haya sido su representado quien propinó esos cortes con un arma blanca. Respecto de la víctima hacer presenta además la siguiente situación. El contexto de los hechos guarda la acción con fiestas propiamente realizadas en el campo el día 19 de septiembre de 2024, producto de las fiestas Pacha, el tribunal podrá apreciar con la prueba tanto rendida por el Ministerio Público como la prueba que rendirá la defensa, que ese día hubo un alto consumo de alcohol. En la primera parte se realizaron carreras a la chilena, luego de ello hubo la presentación de un grupo ranchero y luego de ello se produjo lo que el Ministerio Público en cierta forma desliza como pendencia. En esa pendencia intervienen, tal cual como lo va a poder apreciar el tribunal, muchas personas. No se trata de una pelea donde limpiamente se hubiesen entrometido o hubiesen intervenido tanto el imputado como la víctima. Había mucha gente, los testigos van a dar cuenta que intervinieron hombres, intervinieron mujeres, que en aquella pelea hubo mucha gente que sacó armas blancas, que hubo gente que rompió botellas para agredir a otros. Es allí, producto de esa reyerta, donde en definitiva el primer herido no es la víctima, el primer herido es mi representado [REDACTED], quien en la zona de su cuello y hasta la oreja, resultó con una herida cortante y otras heridas menores. Es allí donde las personas que habían concurrido hasta esta fiesta lo llevan hasta el hospital. Luego de ello advierten que estaba en el suelo la víctima de estos hechos, don [REDACTED], con diferentes heridas cortantes en su cuerpo. También quiero hacer un punto en lo siguiente, estos hechos ocurren en la madrugada, las 0.15 de un día, que había muy mal tiempo, llovía, era de noche. Se trata de un lugar rural, sin iluminación exterior, donde los mismos carabineros van a dar cuenta de las situaciones del lugar de los hechos. La Ramada, ya fuera un lugar extenso producto de la lluvia y oscuridad, lo cierto es que además debo hacer presente lo que dentro de las diligencias se van a dar cuenta, lo que incluso se levantó un arma blanca por Carabineros de Chile, esa arma está levantada, se le dio cadena de custodia y dentro de las diligencias propias del Ministerio Público le va a dar cuenta el perito que no es coincidente las heridas de la víctima con el arma levantada en el sitio del suceso. Entonces, con todo lo ya expuesto la defensa estima que el veredicto respecto del homicidio simple que se levanta por el



acusador ha de ser de absolució n y ante la eventualidad que se determine durante la prueba que mi acusado haya intervenido a través de practicarle alguna herida cortopunzante a la víctima, situación que la defensa ya adelanta, a lo más podríamos devenir en la figura del artículo 392 del Código Penal, que es el homicidio en riña o pelea.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

FISCAL: El fiscal sostuvo que la muerte de [REDACTED] se produjo en un contexto inicialmente descrito como una riña tumultuosa, pero afirmó que la prueba rendida en juicio —especialmente la prueba científica— permite descartar que se trate de un escenario de agresión indiscriminada en que resulte imposible determinar al autor. A diferencia de ejemplos históricos o doctrinarios de homicidios colectivos con autoría indeterminada, señaló que en el presente caso existe claridad sobre la autoría material de las lesiones mortales.

En particular, destacó que la autopsia practicada por el Dr. Herrera constituye la piedra angular de la teoría del caso, estableciendo que la víctima presentaba cinco heridas cortopunzantes en la espalda, con profundidades de hasta 14 centímetros, además de lesiones menores que no son compatibles con una agresión masiva por parte de múltiples personas. Subrayó que no se constataron lesiones defensivas en manos ni antebrazos, ni traumatismos múltiples que permitan sostener la versión de una golpiza colectiva por parte de 10 o 20 personas, como declararon algunas testigos de la defensa.

Sobre esa base, el fiscal argumentó que no resulta aplicable el artículo 392 del Código Penal, ya que dicha figura exige la indeterminación del autor de la agresión, requisito que —según afirmó— no concurre en este caso. Apoyó esta tesis en doctrina penal (Echeverri, Bustos, Politoff y Grisolia) y en jurisprudencia de la Corte Suprema (caso *Cumilaf*, Rol 4746-2005), la cual establece que el homicidio en riña o pelea solo procede cuando no es posible identificar al autor de la muerte.

Añadió que la conducta atribuida al acusado [REDACTED] revela un *ánimus necandi*, evidenciado por el uso reiterado de un arma blanca, su idoneidad lesiva y la dirección de las heridas a zonas vitales, destacando que una de ellas —la lesión número 4— comprometió gravemente órganos vitales como el hígado y el riñón derecho, siendo potencialmente mortal por sí sola. Incluso bajo una hipótesis alternativa, sostuvo que el actuar del acusado configura a lo menos *dolo eventual*, en cuanto se representó y aceptó la posibilidad de causar la muerte, citando al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema que reconoce la aplicabilidad del *dolo eventual* en delitos de homicidio.

Finalmente, el fiscal afirmó que para acoger la tesis defensiva del homicidio en riña sería necesario aceptar una escena de violencia colectiva que no encuentra respaldo en la evidencia médica ni en las reglas de la experiencia, pues una agresión de tal magnitud habría dejado un cuadro lesional muy distinto al constatado. Por ello, concluyó que la prueba rendida satisface plenamente el tipo penal de homicidio simple, solicitando al tribunal dictar veredicto condenatorio por dicha figura.



QUERELLANTE: El querellante sostuvo que durante las dos jornadas de juicio oral se rindió prueba suficiente, coherente y concordante para tener por acreditados los hechos ocurridos la madrugada del 19 de septiembre de 2024, ocasión en que el acusado [REDACTED] dio muerte a [REDACTED], mediante puñaladas con arma blanca propinadas por la espalda, en la zona torácica posterior y lumbar. Afirmó que lo anunciado en el alegato de apertura fue plenamente cumplido y que la participación del acusado en calidad de autor de homicidio simple consumado quedó demostrada más allá de toda duda razonable. Destacó, en primer lugar, la declaración del funcionario de Carabineros Juan Torres Escobar, quien realizó las primeras diligencias investigativas y entrevistó a la médica de turno del Hospital de Galvarino, Paulina Barbosa Troncoso, quien señaló que el acusado ingresó al centro asistencial por sus propios medios y refirió haber sostenido una discusión previa con la víctima en el sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino. Subrayó que, minutos después, alrededor de las 00:55 horas, ingresó la víctima al hospital en estado grave, falleciendo pese a las maniobras de reanimación.

Indicó que quedó acreditado que la víctima fue trasladada al hospital por Juan Germán Imboden y César Antil, y resaltó la declaración del funcionario SIP Francisco Soto Yarzo, quien dio cuenta de la entrevista al testigo protegido, el cual relató que al regresar a la ramada —donde aún se encontraba su familia— observó al grupo de amigos del acusado y vio que, mientras la víctima se encontraba agachada, [REDACTED] se abalanzó por detrás y le propinó puñaladas en la espalda. El querellante relevó además el testimonio de Juan Germán Imboden, quien relató que fue alertado telefónicamente por [REDACTED] respecto de que la víctima había sido apuñalada, así como la declaración de otro testigo que señaló que, tras ausentarse brevemente para ir al baño, regresó y encontró a la víctima en el suelo y al acusado con un cuchillo en la mano.

Se refirió especialmente a la declaración de [REDACTED], madre de la víctima, quien dio cuenta del profundo impacto emocional de la pérdida de su hijo, de su rol familiar y del hijo de 16 años que dejó. Indicó que ella relató haber tomado contacto telefónico con un testigo protegido, quien le confirmó que el acusado apuñaló a la víctima por la espalda y que no concurrió a declarar por temor, debido a la peligrosidad del grupo involucrado.

En cuanto a la prueba pericial, destacó la exposición del perito Claudio Herrera, quien describió detalladamente las lesiones cortopunzantes sufridas por la víctima, todas por la espalda, con profundidades entre 6 y 14 centímetros, dos de las cuales comprometieron gravemente el riñón derecho, siendo estas las que causaron la muerte. Subrayó que la víctima no presentaba lesiones defensivas ni traumatismos frontales, ni hematomas relevantes, salvo una escoriación mínima, lo que resulta incompatible con una agresión masiva por golpes de pies y puños.

Finalmente, el querellante cuestionó la verosimilitud de las declaraciones de los testigos de la defensa —[REDACTED] y [REDACTED]— quienes afirmaron que la víctima fue golpeada por 20 o 25 personas, señalando que dicha versión contradice la lógica, la experiencia y la evidencia médico-legal, pues



no se reflejó en el cuadro lesional constatado por el perito. Concluyó que la prueba rendida permitió establecer de manera fehaciente la forma en que ocurrieron los hechos y la autoría del acusado, solicitando al tribunal dictar veredicto condenatorio por el delito de homicidio simple.

DEFENSA:

La defensa sostuvo que, una vez concluido el juicio oral, la prueba rendida por el Ministerio Público y el querellante resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia de su representado y para acreditar, más allá de toda duda razonable, su participación en calidad de autor en el delito de homicidio simple que se le imputa. En consecuencia, solicitó la absolución del acusado y, en subsidio, una recalificación jurídica a homicidio en riña o pelea, conforme al artículo 392 del Código Penal.

Como primer eje argumental, la defensa se refirió a la prueba pericial del Servicio Médico Legal, destacando particularmente lo señalado por el perito Claudio Herrera respecto del arma incautada (una cortapluma con hoja de aproximadamente 8,5 centímetros), la cual fue considerada incompatible con las lesiones sufridas por la víctima, algunas de las cuales alcanzaron hasta 14 centímetros de profundidad. A partir de ello, sostuvo que el arma incautada no pudo haber sido el instrumento que causó las lesiones mortales, reforzando la tesis de una indeterminación del medio comisivo.

En segundo lugar, la defensa enfatizó que múltiples testigos describieron el hecho como una pendencia multitudinaria. Señaló que [REDACTED] refirió que la víctima fue agredida por al menos seis personas; [REDACTED] relató una riña en la que participaron cerca de veinte personas utilizando botellas y palos; y [REDACTED] describió una “montonera” de entre diez y veinte personas golpeando a un hombre que se encontraba en el suelo. Añadió que incluso se indicó que, cuando el acusado ya estaba herido, un grupo numeroso continuaba golpeando a la víctima, lo que refuerza la hipótesis de una agresión colectiva.

La defensa contextualizó estos hechos indicando que, según el testimonio de [REDACTED], el conflicto se habría iniciado cuando la propia víctima tomó al acusado del pecho y le provocó un corte en el cuello o zona de la oreja, antes de que la pelea se trasladara al exterior de la ramada. Recalcó que tanto personal policial como médico confirmaron que el acusado ingresó primero al hospital con una herida de mediana gravedad en el rostro y cuero cabelludo, antecedente que, a su juicio, da cuenta de una dinámica recíproca de agresión.

Otro aspecto relevante fue la imposibilidad fáctica de una observación clara de los hechos, debido a factores externos insuperables: ausencia total de iluminación, condiciones climáticas adversas (lluvia, viento, barro, neblina) y una ramada de construcción precaria. Citó en apoyo las declaraciones de funcionarios policiales que confirmaron dichas condiciones, las cuales dificultaron tanto la percepción de los testigos como el posterior trabajo investigativo.

Asimismo, la defensa puso énfasis en el estado de ebriedad de los participantes y testigos. Recordó que la víctima presentaba una alcoholemia de 2,34 g/L y que



algunos testigos reconocieron estar en estado de ebriedad severa, incluso sin recordar con claridad lo ocurrido, lo que —según la defensa— afecta seriamente la fiabilidad del testimonio.

Un punto central del alegato fue la crítica a la utilización de testigos de oídas, en particular respecto del testigo protegido que no compareció a juicio. La defensa sostuvo que fundar una condena en lo que terceros dijeron haber escuchado de dicho testigo vulnera el derecho a contradicción y contra examen, careciendo de la fuerza probatoria necesaria para acreditar la autoría del homicidio. Añadió que, pese a existir herramientas legales para asegurar su comparecencia, el Ministerio Público decidió continuar el juicio sin su declaración directa.

En conclusión, la defensa afirmó que no se acreditó quién propinó las estocadas mortales, que el arma homicida no fue establecida y que el contexto descrito corresponde a una agresión colectiva con autor indeterminado. Por ello, sostuvo que el curso natural del juicio debía ser la absolución del acusado y, solo de manera subsidiaria, la aplicación del artículo 392 del Código Penal, calificando los hechos como homicidio en riña o pelea.

RÉPLICAS:

FISCAL: En su réplica, el Ministerio Público centró su argumentación en la libertad de valoración probatoria que reconoce el Código Procesal Penal al tribunal, destacando que dicha facultad no es arbitraria, sino que se encuentra limitada por tres parámetros: las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Desde la perspectiva de las máximas de la experiencia, el fiscal invitó al tribunal a realizar un ejercicio simple de razonamiento empírico, señalando que en una riña o pelea colectiva —como la descrita por la defensa— lo habitual es la existencia de múltiples lesiones visibles, tales como hematomas, contusiones, escoriaciones y fracturas. Sin embargo, en el caso concreto, la víctima no presentaba signos compatibles con una agresión grupal de golpes de pies y puños, sino únicamente cinco heridas cortopunzantes localizadas en la espalda, lo que resulta incongruente con la tesis defensiva de una gresca multitudinaria.

En cuanto a las reglas de la lógica, el Ministerio Público destacó el principio de no contradicción, afirmando que la prueba de cargo rendida mantiene una coherencia interna, sin inconsistencias relevantes entre los distintos medios probatorios. Señaló que el relato probatorio del Ministerio Público es armónico, consistente y converge hacia una misma conclusión fáctica, sin contradicciones sustanciales que impidan su valoración conforme al estándar exigido en materia penal.

Respecto de los conocimientos científicamente afianzados, el fiscal sostuvo que la prueba pericial permite concluir que no existió una riña en los términos planteados por la defensa, sino una agresión directa y a mansalva en contra de la víctima, materializada en las cinco puñaladas por la espalda acreditadas en la autopsia. Esta evidencia científica, a su juicio, descarta la hipótesis de una agresión indiscriminada y respalda la imputación de homicidio simple.



Finalmente, el Ministerio Público señaló que solo en el evento —meramente subsidiario— de que el tribunal estimara que existió una riña, se abriría la discusión sobre la indeterminación del autor de las lesiones mortales. Sin embargo, reiteró que dicha indeterminación no se verifica en el caso concreto, razón por la cual la aplicación del artículo 392 del Código Penal no resulta procedente.

QUERELLANTE: El querellante hizo presente al tribunal que los testigos presentados por la defensa carecen de imparcialidad, toda vez que quedó demostrado en estrados que mantenían vínculos de amistad estrecha con el acusado, configurándose un evidente interés en el resultado del juicio. A ello se suma que algunos de dichos testigos registran participación previa en otros ilícitos, encontrándose incluso uno de ellos cumpliendo condena vigente, circunstancia que refuerza la existencia de un lazo de lealtad que afecta la credibilidad de sus declaraciones.

Sostuvo que los relatos entregados por la defensa no resisten un análisis lógico, especialmente al contrastarlos con la evidencia objetiva del caso. En particular, enfatizó que las lesiones constatadas en la víctima se reducen exclusivamente a puñaladas por la espalda, lo que resulta incompatible con la versión defensiva de una agresión grupal con golpes de pies, puños y otros elementos.

Finalmente, el querellante destacó que no solo la testigo [REDACTED], sino también funcionarios policiales y el testigo [REDACTED], dieron cuenta de que el acusado [REDACTED] fue visto instantes después de los hechos junto a la víctima caída en el suelo, portando un cuchillo, antecedente que refuerza su participación directa en la agresión mortal. En razón de lo anterior, el querellante reafirmó la falta de credibilidad de la prueba defensiva y sostuvo la procedencia del veredicto condenatorio solicitado.

DEFENSA: La defensa sostuvo que, aun cuando el Ministerio Público ha enfatizado la aplicación de las máximas de la experiencia para fundar la convicción del tribunal, existen antecedentes relevantes que no pueden ser soslayados al momento de valorar la prueba. En particular, destacó que el propio acusado [REDACTED] presentaba una lesión visible a la altura del oído, con extensión hacia el cuello, lo que da cuenta de su participación como lesionado en los hechos, y no exclusivamente como agresor.

Asimismo, relevó como elemento significativo que [REDACTED] fue quien ingresó primero al Hospital de Galvarino, alrededor de las 00:55 horas, con anterioridad al ingreso de la víctima fatal, circunstancia que, a juicio de la defensa, resulta incompatible con la tesis de un ataque homicida deliberado y excluyente por parte del imputado.

En este contexto, la defensa sostuvo que la mera proximidad temporal y espacial entre ambos —haber concurrido a la misma fiesta y que uno de ellos haya resultado fallecido— no permite atribuir automáticamente la autoría del homicidio a [REDACTED], especialmente considerando la existencia de una pelea confusa, las condiciones adversas del lugar y la falta de prueba directa concluyente que lo sitúe como autor exclusivo de las lesiones mortales.



Por tales razones, la defensa reiteró su solicitud principal de veredicto absolutorio respecto del delito de homicidio simple y, en subsidio, pidió la recalificación jurídica de los hechos conforme al artículo 392 del Código Penal, en atención a la eventual configuración de un homicidio en riña o pelea.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado advertido de sus derechos, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió guardar silencio.

SEXTO: Convenciones Probatorias. Que en la motivación cuarta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes NO arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. JUAN TORRE ESCOBAR, Sargento 2° de Carabineros, domiciliado en [REDACTED], Lautaro.

El testigo, funcionario de Carabineros, señaló que el día 18 de septiembre se encontraba de servicio de segundo patrullaje, entre las 20:00 horas y la madrugada del 19 de septiembre, cuando fue requerido para concurrir al Hospital de Galvarino debido al ingreso de una persona fallecida a raíz de una riña.

En el hospital se entrevistó con la doctora de turno Paulina Barbosa Troncoso, quien le informó que había ingresado un hombre adulto, identificado como [REDACTED], en estado grave producto de heridas con arma blanca, falleciendo minutos después pese a las maniobras de reanimación. Asimismo, indicó que también había ingresado otra persona, identificada como [REDACTED], quien presentaba lesiones cortantes en distintas partes del cuerpo, señalando este último que los hechos ocurrieron en el contexto de una carrera a la chilena en un sector rural de la comuna de Galvarino, donde sostuvo una discusión con la persona posteriormente fallecida, resultando ambos lesionados.

Con esos antecedentes, el testigo procedió a la detención de [REDACTED] por el delito de homicidio, informándole sus derechos y dando cuenta al fiscal de turno, quien dispuso su control de detención. Debido a las lesiones que presentaba el detenido, se mantuvo bajo custodia policial en el hospital hasta recibir el alta médica, siendo posteriormente trasladado a la Primera Comisaría de Lautaro.

Posteriormente, personal de la SIP realizó diligencias investigativas, incluyendo la toma de declaraciones y la concurrencia al sitio del suceso, ubicado en el sector Fortín Nielol, correspondiente a una ramada de carácter precario, construida de madera y cubierta con nylon. El lugar se encontraba sin iluminación, en condiciones de oscuridad, lluvia y viento, tratándose de un sitio abierto o mixto, sin cierres ni control de acceso. Al momento de la inspección no había personas en el lugar.

Finalmente, el testigo indicó que personal de la SIP levantó un arma blanca desde el sitio del suceso, la que fue incorporada a cadena de custodia, precisando que



tomó conocimiento de dicho hallazgo por información entregada por dichos funcionarios.

2. [REDACTED], comerciante.

La testigo señaló que el día 18 de septiembre de 2024 organizó y explotó una ramada, con los permisos municipales correspondientes, instalada únicamente por ese día en el sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino, en un inmueble correspondiente a la casa de su padre. Indicó que en dicha ramada solo se expendían cerveza y bebidas, y que el ambiente durante la jornada fue tranquilo, sin advertir peleas ni riñas mientras ella se encontraba a cargo del lugar.

Relató que, en un momento de la noche, fue alertada para bajar la música, ocasión en la que salió al exterior de la ramada y observó a una persona lesionada, a quien conocía por el apodo de "[REDACTED]". Señaló que esta persona presentaba sangrado en la zona abdominal anterior. Ante dicha situación, procedió a llamar a Carabineros y a una ambulancia en dos oportunidades, sin que concurrieran de inmediato al lugar, indicando que la persona herida se retiró por sus propios medios hacia la ciudad de Galvarino en busca de auxilio. Posteriormente, tomó conocimiento de que dicha persona habría fallecido.

Agregó que no presenció el momento en que la persona resultó herida ni la forma en que ello ocurrió, limitándose su percepción a haber visto a la persona ya lesionada. Reiteró que no observó peleas, riñas ni alteraciones del orden al interior de la ramada durante el desarrollo de la actividad.

3. [REDACTED], empleado.

Quien declaró que la noche del **18 de septiembre de 2024** fue contactado para trasladar a personas que asistían a una actividad de Fiestas Patrias desarrollada en el sector **Fortín Nielol**, específicamente en la cancha **Armando Barra**, comuna de **Galvarino**, lugar donde previamente se habían realizado **carreras a la chilena** y posteriormente una **fiesta o tomatera**.

Relató que durante la tarde del día 18 trasladó en su **camioneta Mitsubishi color negro**, desde el domicilio de [REDACTED] hasta el recinto de las carreras, a este último y a [REDACTED], regresando luego a su domicilio a la espera de un nuevo llamado para retirarlos. Indicó que alrededor de las **00:00 horas**, ya en la madrugada del **19 de septiembre**, recibió una llamada telefónica de [REDACTED], quien le solicitó concurrir nuevamente al lugar debido a que el ambiente se encontraba "tenso" o "caliente".

Señaló que demoró aproximadamente **10 a 15 minutos** en llegar al sector, encontrando condiciones climáticas adversas, con **lluvia y viento**, así como **deficiente iluminación**, existiendo solo algunas luces colgadas de tendido eléctrico, lo que dificultaba la visibilidad. Indicó que al arribar observó movimiento de personas y **siluetas peleando**, estimando la participación de **siete u ocho personas**, sin poder identificar con precisión si se trataba solo de hombres o también de mujeres, y precisando que dicha situación se desarrollaba **en el exterior de la ramada**.



Relató que, una vez en el lugar, fue informado de que [REDACTED], conocido como “[REDACTED]”, había sido apuñalado, razón por la cual acercó su camioneta al costado de la ramada, encontrándolo **tendido en el suelo**, procediendo, junto a otras personas, a subirlo al **asiento trasero de la cabina** de su vehículo. Indicó que en la camioneta viajaban él como conductor, la víctima y [REDACTED], trasladándose de inmediato al **Hospital de Galvarino**, trayecto que demoró aproximadamente **10 a 15 minutos**, conduciendo a la mayor rapidez posible.

Señaló que al llegar al hospital descendieron a la víctima entre varias personas, la colocaron sobre una camilla y fue ingresada por personal de salud al servicio de urgencia, permaneciendo él y los acompañantes a la espera de información. Indicó que posteriormente fueron informados del fallecimiento de [REDACTED] por una familiar.

Agregó que el asiento trasero de su camioneta quedó **empapado en sangre**, debiendo posteriormente proceder a su limpieza. Finalmente, indicó que con posterioridad tomó conocimiento, por información escuchada de terceros, que la víctima habría fallecido producto de **múltiples apuñaladuras**, y que dichas lesiones habrían sido atribuidas a [REDACTED] y a **otras personas**, precisando que dicho conocimiento no deriva de una percepción directa, sino de lo que escuchó en el lugar.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo reiteró que al llegar al lugar de los hechos, la visibilidad era deficiente, indicando que no se distinguían claramente las personas, sino solo siluetas debido a la escasa iluminación y a las condiciones ambientales. Preciso que lo que observó fue una **pelea en el exterior de la ramada**, estimando de manera aproximada que en ella participaban **siete u ocho personas**, sin poder determinar con certeza si se trataba solo de hombres o si también había mujeres involucradas, ya que no estaba mirando con claridad hacia ese sector.

4. [REDACTED], agricultor.

Quien declaró haber concurrido los días 18 y madrugada del 19 de septiembre de 2024 a una celebración de Fiestas Patrias realizada en una ramada ubicada en el sector **Fortín Nielol**, comuna de Galvarino, en un sector rural hacia el campo, ocasión en la que se desarrollaban carreras a la chilena y posteriormente una fiesta bailable.

Señaló que asistió a dicho evento en compañía de su amigo [REDACTED], conocido por el apodo de “[REDACTED]”, con quien previamente participó en las carreras a la chilena, retirándose luego a dejar los caballos alrededor de las 21:00 horas para regresar posteriormente a la ramada, donde compartieron bebidas alcohólicas en un contexto de lluvia, bajas temperaturas y condiciones de escasa iluminación.

Indicó que la ramada correspondía a una estructura precaria, construida de madera y cubierta con carpa o plástico, y que durante el desarrollo de la fiesta el ambiente era inicialmente tranquilo. Relató que, el [REDACTED] con el [REDACTED] pelearon.



No vio al [REDACTED] golpear a [REDACTED]. En un momento avanzado de la noche, se dirigió al baño por un lapso aproximado de tres minutos y que, al regresar, observó a su amigo [REDACTED] tendido en el suelo, siendo auxiliado por otras personas. En ese mismo instante, señaló haber visto al imputado [REDACTED] portando un arma blanca tipo corta pluma.

Precisó que no presencié el inicio de la agresión ni el momento exacto en que su amigo resultó lesionado, debido a que se encontraba ausente del lugar cuando comenzaron los hechos. Indicó que, al momento de su regreso, la visibilidad era limitada por la oscuridad y las condiciones climáticas.

Posteriormente, el testigo relató que solicitó ayuda a un pariente, [REDACTED], a quien contactó telefónicamente para que concurriera en una camioneta a retirar a la víctima, atendida la preocupación de que pudieran generarse nuevas peleas en el lugar. Señaló que dicha persona llegó aproximadamente cinco minutos después, oportunidad en la que trasladaron a [REDACTED] en la camioneta, conducida por [REDACTED], hasta el Hospital de Galvarino, viajando en el vehículo el conductor, la víctima y el propio testigo.

Indicó que al llegar al hospital descendieron a la víctima del vehículo y la entregaron al personal de salud, no pudiendo continuar acompañándolo al interior del recinto. Señaló que posteriormente tomó conocimiento del fallecimiento de su amigo por aviso de una familiar.

En el contrainterrogatorio, el testigo reconoció que en una declaración previa prestada ante Carabineros el día 19 de septiembre, durante la madrugada, señaló que al regresar del baño observó que la víctima estaba siendo agredida con golpes de puño y pies por al menos seis personas, identificando a algunas de ellas por sus nombres o vínculos familiares, versión que dijo recordar tras la exhibición de dicha declaración para refrescar memoria, eran [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED], el cuñado. ¿Y el otro? [REDACTED]. Don [REDACTED], usted dijo que era amigo de don [REDACTED] ¿Verdad? ¿Qué tan amigo? ¿Era muy amigo o poco amigo? Amigo-amigo.

5. [REDACTED], agricultor.

Quien declaró que la noche del 18 de septiembre de 2024 y madrugada del 19 de septiembre del mismo año se encontraba en una fonda o ramada donde se desarrollaban carreras a la chilena y actividades propias de Fiestas Patrias, ubicada en el sector Fortín Ñielol, comuna de Galvarino.

Indicó que llegó al lugar alrededor de las 21:00 horas, permaneciendo en el recinto hasta aproximadamente entre las 00:00 y 01:00 horas, participando en el baile y consumiendo bebidas alcohólicas, reconociendo expresamente que se encontraba en estado de ebriedad, tanto al llegar al lugar como durante su permanencia en este, producto del consumo de cerveza y vino. Señaló que en el lugar había una alta concurrencia de público, estimando la presencia aproximada de unas 100 personas. Relató que no recuerda haber presenciado directamente peleas ni agresiones durante la actividad, debido a su estado ético, indicando que solo tomó conocimiento de que una persona había resultado gravemente herida cuando



escuchó gritos de otras personas en el lugar. Identificó a la víctima como su amigo y vecino [REDACTED], conocido por el apodo de “[REDACTED]”, señalando que posteriormente supo que habría sido apuñalado y que finalmente falleció.

Agregó que no presenció el momento de la agresión ni pudo identificar directamente al autor de las lesiones, señalando que su conocimiento sobre la supuesta autoría proviene de lo que escuchó decir a otras personas que se encontraban en la fonda, quienes gritaban que [REDACTED] habría sido el autor de la agresión. Preciso que no recuerda con exactitud quiénes fueron las personas que efectuaron dichas afirmaciones, más allá de mencionar que se encontraba en un grupo con [REDACTED], [REDACTED] y otras personas del sector.

Indicó que posteriormente fue trasladado al Hospital de Galvarino en un vehículo conducido por su hermano [REDACTED], señalando que tomó real conciencia de la gravedad de los hechos una vez que se encontraba en dicho recinto asistencial. Finalmente, señaló que las condiciones climáticas de esa noche eran de cielo nublado y que no mantenía una relación de amistad con el imputado [REDACTED]

6.- [REDACTED], empleada.

Quien declaró ser madre de [REDACTED], víctima fallecida en los hechos materia de la acusación. Señaló que tomó conocimiento del fallecimiento de su hijo en la madrugada del día 19 de septiembre, en el contexto de las celebraciones de Fiestas Patrias, recibiendo inicialmente la información de que este había perdido la vida, lo que describió como un hecho traumático y de alto impacto emocional.

Indicó que posteriormente supo que su hijo había fallecido producto de heridas de arma blanca, señalando que, según la información que recibió, los hechos habrían ocurrido tras una discusión que derivó en una riña, en la que participaron varias personas, durante la cual su hijo habría sido apuñalado por la espalda.

Preciso que esta información no proviene de una percepción directa de su parte, sino de lo relatado por un testigo presencial, al que identificó con la inicial “V”, con quien mantuvo una conversación telefónica el día viernes 16 de enero, alrededor de las 11:00 horas, conversación que tuvo una duración aproximada de 24 minutos. Señaló que dicho testigo le indicó que se encontraba compartiendo en una fonda junto a otras personas, que escuchó ruidos que alertaron a los asistentes, y que al observar la situación vio a la víctima envuelta en una pelea con varias personas, sin conocer el origen de esta. Agregó que dicho testigo le relató que, en medio de esta situación, habría observado que [REDACTED] se aproximó por detrás de su hijo y le propinó una puñalada.

La testigo explicó que el referido testigo no compareció al juicio, manifestándole directamente su temor a declarar, motivado por el miedo a represalias, señalando que vive cerca de las personas imputadas, que tiene familia a su cargo —esposa e hija— y que, por razones de seguridad, decidió no asistir, solicitándole disculpas por su incomparecencia.



Asimismo, la testigo dio cuenta del vínculo cercano y permanente que mantenía con su hijo, a quien describió como su principal apoyo familiar, indicando que, si bien ella residía por motivos laborales en Santiago, mantenían contacto frecuente, visitándose regularmente y compartiendo celebraciones familiares. Señaló que su hijo vivía en el sector rural, junto a una tía materna, y que era padre de un adolescente de 16 años.

Finalmente, la testigo expuso las consecuencias emocionales que la muerte de su hijo ha tenido en su vida, refiriendo haber experimentado ansiedad, angustia y afectación psicológica significativa, indicando que ha podido sobrellevar la situación con apoyo familiar, profesional y espiritual.

7. [REDACTED], Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en [REDACTED], Lautaro.

Indicó que, en la **madrugada del 19 de septiembre de 2024**, aproximadamente a las **00:20 horas**, recibió instrucciones del **fiscal Néstor Riquelme** para concurrir al **Hospital de Galvarino**, ante el ingreso de una persona fallecida en un hecho investigado como **homicidio**, disponiéndose la realización de diligencias consistentes en **toma de declaraciones, empadronamiento de testigos, verificación de cámaras de seguridad y posterior concurrencia al sitio del suceso**.

En cumplimiento de dichas diligencias, el testigo dio cuenta de las declaraciones obtenidas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes afirmaron que los hechos ocurrieron el **18 de septiembre de 2024** en el contexto de **Fiestas Patrias** realizadas en el sector **Fortín Nielol**, comuna de **Galvarino**, donde primero se desarrollaron **carreras a la chilena** y posteriormente funcionaron **ramadas con expendio de alcohol**; que durante la jornada hubo **consumo abundante de bebidas alcohólicas**; que [REDACTED] y [REDACTED] participaron en la organización y apoyo de la ramada, retirándose el primero antes del incidente y el segundo regresando posteriormente para encontrar a la víctima herida; que [REDACTED] relató haber ido al baño y, al volver, encontrar a su amigo [REDACTED] lesionado en el suelo; que [REDACTED] reconoció no recordar los hechos por su estado de ebriedad, pero denunció haber sido **amenazado en el hospital** para que guardara silencio; y que [REDACTED] indicó haber visto a [REDACTED] conversando en el acceso a la ramada con una persona de contextura gruesa, siendo luego tironeado hacia el exterior, y más tarde observado tendido en el suelo con una lesión, tras lo cual fue trasladado al hospital, situando todos estos relatos el hecho en un **ambiente nocturno, rural, con escasa visibilidad, sin iluminación artificial y con múltiples personas presentes**.

Asimismo, destacó como antecedente relevante la **amenaza denunciada por** [REDACTED] en el Hospital de Galvarino, atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de impedir que declarara sobre los hechos.

Respecto del **sitio del suceso**, señaló que concurrieron alrededor de las **06:00 horas del 19 de septiembre**, constatando **condiciones climáticas adversas, con lluvia**,



viento, barro y alta humedad, así como **ausencia total de iluminación artificial**, tanto en el exterior como en el interior de la ramada, lo que dificultaba la visibilidad. Indicó que la estructura correspondía a una **ramada rústica**, construida con **madera, nylon y malla raschel**, y que el lugar presentaba abundantes **envases de bebidas alcohólicas**, evidenciando consumo extendido.

Descripción de las principales imágenes exhibidas

El testigo explicó en audiencia un set de **18 fotografías**, además de un **croquis del sitio del suceso** y una **imagen satelital**, las cuales describió del siguiente modo:

Fotografía N°1: imagen obtenida desde **Google Maps**, utilizada con fines ilustrativos, donde se aprecia el **camino vecinal de acceso**, el **ingreso al predio de [REDACTED]** y la **ubicación general de la ramada y de la cancha de carreras a la chilena**.

Fotografías N°2 y N°3: vistas generales del sitio del suceso tomadas alrededor de las **06:00 horas**, que muestran la **ramada rústica**, construida con madera y cubierta de nylon y malla raschel, evidenciando **escasa visibilidad**, iluminación inexistente y condiciones climáticas adversas.

Fotografías N°4, 5, 7, 12 y 18: imágenes donde se fija y contextualiza el hallazgo de un **cuchillo tipo corta pluma**, encontrado en las inmediaciones de la ramada, específicamente a **aproximadamente 5,7 metros del acceso**, el cual fue levantado con **cadena de custodia** y remitido para peritajes.

Fotografías N°6 y 10: registros tomados con posterioridad, donde se observa el sitio parcialmente **desmantelado**, manteniéndose referencias espaciales mediante objetos testigo, apreciándose además el **efecto del viento sobre la estructura** de la ramada.

Fotografías N°8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17: imágenes del **interior de la ramada**, que permiten identificar la **pista de baile**, el **escenario**, la **barra de expendio de alcohol**, la **entrada principal**, y la presencia de **numerosos envases de bebidas alcohólicas** (botellas, vasos y latas), lo que refuerza el contexto de consumo de alcohol en el lugar.

Fotografía N°11: imagen que muestra el **sector de estacionamiento informal**, con huellas de vehículos en el barro y automóviles estacionados en el camino vecinal, debido a la imposibilidad de ingresar al predio por las condiciones del terreno.

Asimismo, el testigo explicó el **croquis del sitio del suceso**, elaborado por él, en el cual se graficó la **ubicación de la ramada**, los **caminos de acceso**, el **camino vecinal**, el **punto de hallazgo de la corta pluma** y la orientación general del lugar, señalando que la distancia entre la **entrada de la ramada y el arma levantada** era de **5,7 metros**.

Finalmente, mediante una **imagen satelital (Google Maps)**, explicó la **distancia entre el sector Fortín Nielol y el Hospital de Galvarino**, la que estimó en **aproximadamente 13,5 kilómetros**, con un tiempo de traslado aproximado de **15 a 19 minutos**, considerando que se trata de **caminos rurales de ripio**.

Al responder a la defensa, reiteró que **no existía iluminación artificial** al momento de la llegada policial, ni al interior ni al exterior de la ramada, y confirmó la



distancia exacta entre la entrada de la estructura y el lugar donde se levantó la **corta pluma**, conforme al croquis exhibido.

8. [REDACTED], Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en [REDACTED], Lautaro.

Señaló que una de las primeras diligencias fue la toma de declaración a Geraldine González, en calidad de víctima, quien manifestó que el 18 de septiembre de 2024 había concurrido a una ramada en el sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino, junto a familiares y amigos, entre ellos su primo [REDACTED] y otros. Relató que, mientras ella se encontraba sentada, un hombre adulto intentó sacarla a bailar insistentemente; al negarse, dio aviso a su primo [REDACTED], quien fue a conversar con dicha persona. En ese contexto, [REDACTED] observó que alrededor de cinco personas se acercaron y sacaron a Álvaro desde el interior de la ramada hacia el exterior, tras lo cual ella lo retiró del lugar y lo trasladaron en el vehículo de [REDACTED] hasta el Hospital de Galvarino. Indicó que, posteriormente, mediante reconocimiento fotográfico, [REDACTED] identificó a [REDACTED] como la persona que la había estado molestando al interior de la ramada.

El testigo explicó que, debido a la inexistencia de una dirección exacta del lugar, llegaron al sitio del suceso guiados por [REDACTED], concurriendo en vehículos policiales y con la presencia del fiscal. Señaló que el lugar correspondía a una ramada rústica, emplazada en sector rural, con material ligero (madera, nylon), y que las condiciones climáticas eran adversas, con lluvia, barro y ausencia de iluminación artificial, lo que dificultó las diligencias.

En cuanto a otros testigos interrogados, indicó que un testigo declaró haber estado compartiendo con [REDACTED] y [REDACTED] al interior de la ramada, sin presenciar la agresión, enterándose de lo ocurrido al regresar del baño y encontrar a la víctima herida, ayudándola hasta su traslado al hospital. [REDACTED] señaló que se encontraba al interior de la ramada y que solo salió al escuchar ruidos, encontrando a [REDACTED] y [REDACTED] con lesiones, trasladándolos al hospital. [REDACTED] manifestó que permaneció al interior cuidando a su nieta, retirándose luego para auxiliar a una mujer lesionada, enterándose en el hospital de que una persona había fallecido. [REDACTED] declaró que al salir de la ramada, tras escuchar gritos, su hermano [REDACTED] le indicó que había sido cortado detrás de la oreja, motivo por el cual lo trasladaron al hospital. [REDACTED] señaló una versión concordante, indicando que solo salió al escuchar llamados desde el exterior y trasladó a [REDACTED] al hospital.

Asimismo, el sargento [REDACTED] indicó que se tomó declaración a un testigo protegido, quien refirió que, tras escuchar gritos y ruidos de pelea, regresó hacia la ramada y observó a una persona tendida en el suelo siendo golpeada con pies y puños; identificó a [REDACTED] y su grupo de amigos como quienes participaban en la agresión, señalando que, al intentar separar la pelea, fue también golpeado. Añadió que dicho testigo manifestó haber visto a [REDACTED] abalanzarse por la espalda sobre [REDACTED] y propinarle una puñalada, tras lo cual se



produjo una reacción masiva de personas contra dicho grupo, viéndose obligados a retirarse del lugar.

Respecto de diligencias en el Hospital de Galvarino, el testigo indicó que se incautaron registros de cámaras de seguridad de la sala de espera de urgencia, en los cuales se observa el ingreso de [REDACTED] en camilla y, aproximadamente diez minutos después, el ingreso de [REDACTED] en camilla, boca abajo, ambos el 19 de septiembre de 2024, en horas cercanas a la 01:00 de la madrugada.

Finalmente, señaló que el trabajo investigativo se vio dificultado por las condiciones climáticas, la falta de iluminación, el estado de ebriedad de numerosos asistentes y el temor de varios testigos a declarar, quienes señalaron que el grupo conformado por [REDACTED] y [REDACTED] era considerado conflictivo en el sector. Como conclusión del trabajo policial, indicó que se estableció que los hechos ocurrieron en el contexto de una ramada organizada por [REDACTED], y que, conforme a las declaraciones de [REDACTED] y del testigo protegido, se identificó a [REDACTED] como una de las personas que participó activamente en la agresión a la víctima, incluyendo el uso de un arma blanca tipo cuchilla, cuando [REDACTED] se encontraba en el suelo.

B. PRUEBA PERICIAL:

1. CLAUDIO HERRERA MARDONES, médico cirujano legista, domiciliado en [REDACTED], Temuco. Quien depondrá al tenor de Protocolo autopsia 09-TMC-AUT-472-2024, confeccionado por SML Temuco, correspondiente a [REDACTED]; y sus anexos fotográficos. Objeto de la pericia; técnicas empleadas; conclusiones obtenidas.

La pericia tuvo por objeto **determinar la causa y mecanismo de muerte**, describir la **naturaleza, número, localización, características y trayectorias de las lesiones**, establecer su **compatibilidad con arma blanca**.

Para ello, el perito realizó **examen externo e interno completo del cadáver**, disección por planos anatómicos, examen de cavidades torácica y abdominal, documentación fotográfica detallada, medición de lesiones, y exámenes complementarios de **alcoholemia y toxicología**.

Se tuvieron a la vista el acta de entrega de fallecidos del Servicio Médico Legal, el formulario de atención de urgencia del Hospital de Galvarino —que consignó ingreso a reanimación a las **00:54 horas**, en **shock hemorrágico**, con **Glasgow 4**, falleciendo pese a maniobras de reanimación— y el parte policial de Carabineros.

El cuerpo presentaba **1,72 metros de estatura y 99,5 kilos de peso**, constatándose **múltiples heridas cortopunzantes**, localizadas principalmente en el **hemitórax derecho y región lumbar**, todas ellas con **bordes lisos y netos**, extremos **aguzados y romos**, compatibles con la acción de un **arma blanca monocortante**, actuando predominantemente por presión.

En particular, se describieron las siguientes **lesiones principales**:

Lesión N°1: herida cortopunzante ubicada en el **hemitórax derecho posterior**, tercio inferior, a 2 cm de la línea media. Presentó trayecto oblicuo que atravesó



piel, tejido subcutáneo y plano muscular, ingresando a la cavidad torácica por el **décimo espacio intercostal**, alcanzando el **lóbulo inferior del pulmón derecho**, y finalizando en la **cúpula diafragmática derecha**, sin penetrar cavidad abdominal. Tuvo una **profundidad aproximada de 6 cm** y se asoció a **hemotórax derecho** con aproximadamente **350 cc de sangre y coágulos**.

Lesión N°2: herida cortopunzante posterior en hemitórax derecho, a 4 cm de la línea media, que atravesó piel y musculatura, ingresó por el **undécimo espacio intercostal**, lesionó nuevamente el **pulmón derecho**, perforó el **diafragma** y alcanzó el **lóbulo derecho del hígado**, generando una sección de **2,5 cm de longitud** y **2 cm de profundidad** en el parénquima hepático. El trayecto total alcanzó aproximadamente **7 cm de profundidad**.

Lesión N°3: herida cortopunzante en región **posterolateral derecha del tórax**, de rasgo transversal, que atravesó planos cutáneo y muscular, pasó por el **décimo espacio intercostal** y alcanzó la **grasa perirrenal**, con una **profundidad aproximada de 10 cm**.

Lesión N°4: herida cortopunzante de **3,2 cm de longitud**, localizada en región lumbar derecha, que atravesó musculatura, pasó bajo la **costilla N°12**, comprometió la inserción del diafragma y alcanzó el **riñón derecho**, produciendo una **sección completa del polo superior**, comprometiendo **corteza, médula, cálices y estructuras vasculares**, con abundante hemorragia contenida inicialmente por la cápsula renal. El trayecto lesional tuvo una **profundidad estimada de entre 13 y 14 cm**.

Lesión N°5: herida oblicua en región lumbar izquierda, de **4,7 cm de longitud**, que atravesó planos cutáneo y muscular, cruzó la línea media y alcanzó las cercanías de la **cápsula renal derecha**.

Se constataron además lesiones de menor entidad:

escoriación en mejilla izquierda,

herida cortante superficial posterior en el tórax,

escoriación en extremidad inferior derecha.

No se observaron **lesiones en manos, antebrazos ni extremidades superiores**, descartándose signos típicos de **lesiones de defensa**.

La alcoholemia arrojó **2,34 g/L**, compatible con **estado de ebriedad**, y el examen toxicológico resultó **negativo**.

El perito concluyó que la **causa de muerte** correspondió a **múltiples heridas cortopunzantes tóraco-abdominales**, con compromiso de órganos vitales (pulmón, hígado y riñón) y **hemorragia masiva**, producidas por un **elemento con extremo aguzado y al menos un borde cortante**, compatible con **arma blanca**, en un contexto **homicida** desde el punto de vista médico legal.

Finalmente, el perito explicó a la Defensa que, a solicitud de la Fiscalía, emitió un **informe complementario en noviembre de 2024**, destinado a evaluar la **compatibilidad de las lesiones con un cuchillo tipo corta pluma** exhibido en imágenes. Señaló que dicho cuchillo presentaba una **hoja aproximada de 8,5 cm**, mientras que las lesiones tenían profundidades de hasta **14 cm**, por lo que concluyó



que **no existe compatibilidad** entre el arma exhibida y las lesiones descritas, descartando correspondencia desde el punto de vista médico legal.

C. PRUEBA DOCUMENTAL, MATERIAL, INSTRUMENTAL Y OTROS MEDIOS:

Certificado de defunción de [REDACTED]

3. Set de 18 fotografías obtenidas por personal SIP, relacionadas con sitio del suceso.

8. Grabaciones de seguridad, Hospital de Galvarino, NUE 7109696.

10. Croquis sitio del suceso, confeccionado por personal policial.

11. Captura pantalla Google maps, sitio del suceso-hospital Galvarino.

12. Fotografía de comprobante de derechos municipales, Municipalidad de Galvarino, folio 220673.

consistente en una **fotografía de un comprobante de pago de derechos municipales**, emitido por la **Ilustre Municipalidad de Galvarino**, bajo número de ingreso **22.0673**, a nombre de **doña** [REDACTED], correspondiente al sector **Fortín Ñielol**. Dicho comprobante da cuenta del **pago de la suma de \$79.634**, efectuado ante la Tesorería Municipal, por concepto de **autorización para realizar ramadas**, con expendio autorizado de hasta **20 bebidas alcohólicas**, para los días **17 y 18 de septiembre de 2024**, consignando además los horarios respectivos y el timbre oficial de la entidad edilicia. Este documento fue leído en estrados con anuencia de las partes, sin objeción por parte de la defensa, la que lo calificó como de **contexto**.

14. Decreto Exento, de fecha 9 de agosto 2024, Municipalidad de Galvarino

Decreto Exento, de fecha 9 de agosto de 2024, emanado de la **Ilustre Municipalidad de Galvarino**, suscrito por el alcalde **Marco Hernández Rojas** y la secretaria municipal **Rayen Inglés Hueche**. Dicho acto administrativo **aprueba el Programa Municipal de Fiestas Patrias**, fijando su período de vigencia entre el **9 de agosto y el 15 de octubre de 2024**, y autoriza la realización de **celebraciones, eventos comunitarios y actividades abiertas al público**, incluyendo la **comercialización de comidas tradicionales y bebidas alcohólicas y no alcohólicas** dentro del territorio comunal.

OCTAVO: Prueba de la defensa.

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- [REDACTED], estudiante, RUT [REDACTED] domiciliada en Galvarino sector Fortín Ñielol.

Señaló ser la pareja conviviente del acusado [REDACTED], declaró voluntariamente que la noche del 18 de septiembre de 2024, alrededor de las 22:30 a 23:00 horas, concurrió junto a su pareja, [REDACTED] y [REDACTED], a una ramada ubicada en el sector Fortín Ñielol, comuna de Galvarino, donde compartieron y bailaron, consumiendo una bebida alcohólica tipo *terremoto*. Señaló que en el



interior del recinto observó a su pareja conversando con un sujeto apodado “[REDACTED]”, quien —según le explicó [REDACTED]— estaba acosando a su prima [REDACTED], intentando insistentemente sacarla a bailar y realizando gestos indebidos. Indicó que, cuando ella se alejó hacia la pista de baile, el mencionado sujeto tomó a [REDACTED] y le propinó un primer corte en la zona posterior de la oreja, tras lo cual se produjo una aglomeración de personas que salió hacia el exterior de la ramada. La testigo refirió que, debido a la confusión y a la oscuridad del lugar, quedó momentáneamente desorientada y solo salió cuando el recinto quedó prácticamente vacío, observando afuera a un grupo numeroso de personas golpeando a un hombre que se encontraba tendido en el suelo, a quien posteriormente identificó como [REDACTED]. Manifestó que no pudo identificar a quienes lo agredían ni distinguir el uso de armas blancas, señalando únicamente que vio patadas. Indicó que, tras ser alertada por [REDACTED], acudió a auxiliar a su pareja, a quien encontró sangrando de la cabeza, prestándole primeros auxilios mediante presión directa, y participó en su traslado al Hospital de Galvarino, primero en el vehículo de [REDACTED] —que presentó dificultades mecánicas por el barro y la lluvia— y luego en el automóvil de [REDACTED] hermana de [REDACTED]. Finalmente, declaró que esperó a su pareja en la sala de urgencias, sin presenciar ni participar en hechos posteriores, y que no conoce a las personas del sector, lo que le impidió identificar a terceros involucrados en la agresión observada.

En su contrainterrogatorio, la testigo Jessica Huinca señaló que, una vez fuera de la ramada, observó a una persona —a quien identificó como [REDACTED]— tendida en el suelo, siendo agredida por varias personas. Indicó que, debido a la oscuridad del lugar, la lluvia y la gran cantidad de personas, no pudo precisar cuántos eran los agresores ni identificar individualmente a ninguno de ellos. Señaló que lo único que alcanzó a observar con claridad fue que dicha persona recibía patadas, sin haber visto el uso de armas blancas ni haber presenciado apuñalamientos.

2.- [REDACTED], Rut [REDACTED], empleado, con domicilio en comunidad Francisco Paillal de la comuna de Galvarino.

declaró que la noche del 18 de septiembre de 2024, alrededor de las 22:30 horas, concurrió junto a [REDACTED] y [REDACTED] a una fiesta o ramada realizada en un sector rural de la comuna de Galvarino, señalando que hacia las 00:00 horas aproximadamente se produjo una riña de gran magnitud en el exterior del recinto. Indicó que no logró observar con claridad el desarrollo de la pelea, debido a la oscuridad del lugar y a la gran cantidad de personas involucradas, estimando entre 20 a 25 personas. Manifestó que al salir del recinto encontró a [REDACTED] con abundante sangrado, particularmente en la zona de la cabeza, solicitándole auxilio para ser trasladado al hospital. Señaló que no presenció directamente quién lesionó a su amigo, ni vio con claridad una agresión específica contra [REDACTED], afirmando que no pudo distinguir golpes ni identificar agresores, dado el contexto de confusión, aglomeración de personas y escasa visibilidad. Relató que intentó trasladar a [REDACTED] en su vehículo, lo que no fue posible por fallas mecánicas, colaborando posteriormente en la gestión del



traslado al Hospital de Galvarino. Indicó que solo posteriormente tomó conocimiento de que la persona fallecida era [REDACTED], información que supo por comentarios en el hospital, y no por percepción directa de los hechos. En contrainterrogatorio reconoció que no vio la agresión mortal, que no puede afirmar quién golpeó o lesionó a la víctima, y que su conocimiento de una supuesta pelea entre [REDACTED] y [REDACTED] no proviene de observación directa, sino de referencias posteriores.

Al ser interrogado por el fiscal, [REDACTED] manifestó que existía una **pelea de grandes proporciones**, estimando que podían participar entre **20 y 25 personas**, pero reiteró que **no logró distinguir quién golpeaba a quién**, ni pudo identificar si las agresiones se dirigían específicamente contra [REDACTED], debido a que el sector se encontraba **muy oscuro**. Reconoció que no presenció directamente la agresión al fallecido ni la pelea entre éste y el acusado, y que su conocimiento de lo ocurrido fue **parcial y confuso**, limitándose a haber visto gente peleando y a haber auxiliado a [REDACTED] para su traslado al hospital.

3.- [REDACTED], Rut [REDACTED], domiciliada en sector Fortín Ñielol de la comuna de Galvarino.

Indicó que, cerca de las **22:30 horas**, arribaron al lugar [REDACTED] y [REDACTED], con quienes compartieron y bailaron. Señaló que, mientras se encontraba sentada cerca de la salida de la ramada, fue abordada insistentemente por un sujeto conocido como “[REDACTED]”, quien intentó invitarla a bailar y realizó conductas que calificó como **inapropiadas**, exhibiéndose y tocándose frente a ella. Refirió que [REDACTED] intervino solicitándole que la dejara tranquila, sin éxito, motivo por el cual [REDACTED] también le pidió que cesara su conducta.

La testigo relató que, en dicho contexto, [REDACTED] se acercó a [REDACTED], lo **tomó del pecho**, le **rasgó la ropa** y le provocó una **herida cortante en la zona del cuello**, tras lo cual lo **empujó hacia el exterior de la ramada**. Señaló que salió inmediatamente detrás de ellos, observando que, ya en el exterior, [REDACTED] **se encontraba sobre [REDACTED] golpeándolo**, mientras éste se encontraba debilitado y sangrando.

Indicó que logró **identificar a [REDACTED] por su vestimenta**, interviniendo para **separarlo**, avisando a [REDACTED] para que acudiera en su auxilio. Relató que, al apartarse, observó que **un grupo numeroso de personas — entre 10 y 20— comenzó a agredir a [REDACTED]**, propinándole **golpes de puño, patadas**, y que algunas personas portaban **botellas y palos**, sin poder identificar individualmente a los agresores debido a la **cantidad de personas y la falta de visibilidad**.

La testigo señaló que, mientras intentaban trasladar a [REDACTED] al hospital, el vehículo quedó **atascado en el barro**, debiendo empujarlo, ocasión en la que advirtió que ella misma presentaba una **herida punzante en el brazo**, sangrando. Indicó que fue finalmente trasladada al **Hospital de Galvarino** por [REDACTED], padre de [REDACTED], mientras [REDACTED] fue llevado por otros medios.



Finalmente, declaró que la **pelea se habría iniciado alrededor de las 00:00 horas**, que **el traslado al hospital ocurrió cerca de las 00:30 horas**, y que **aproximadamente una hora después** de su llegada al hospital ingresó [REDACTED], quien posteriormente falleció. Reconoció haber consumido **un vaso de “terremoto”** y señaló que en el lugar existía **alto consumo de alcohol** entre los asistentes.

NOVENO: *Delimitación de la controversia.*

Que, previo al inicio del razonamiento probatorio, debe tenerse en cuenta el panorama inicial del juicio oral, que se presentó por los intervinientes. El **Ministerio Público**: tanto en su alegato de apertura como en sus alegatos de clausura y réplica, sostuvo de manera consistente que la prueba rendida en juicio permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación y la participación culpable del imputado [REDACTED] como autor del delito de homicidio simple. Señaló que, si bien los hechos se desarrollaron en un contexto inicialmente descrito como una riña, la evidencia científica —en especial el informe de autopsia del Servicio Médico Legal— descartó una agresión colectiva e indiscriminada, estableciendo que la víctima presentaba únicamente cinco heridas cortopunzantes por la espalda, con profundidades de hasta 14 centímetros, incompatibles con una golpiza masiva. Recalcó la ausencia de lesiones defensivas y de traumatismos múltiples, afirmando que ello excluye la aplicación del artículo 392 del Código Penal, el cual exige indeterminación del autor, circunstancia que —a su juicio— no concurre en la especie. Añadió que la conducta atribuida al acusado revela ánimo homicida, o al menos dolo eventual, fundado en la reiteración de las estocadas, la idoneidad del arma y la afectación de órganos vitales, solicitando en definitiva un veredicto condenatorio por homicidio simple.

El querellante, a lo largo de sus alegaciones de apertura, clausura y réplica, adhirió plenamente a la tesis del Ministerio Público, afirmando que la prueba testimonial, pericial y documental producida permitió tener por acreditado que el acusado [REDACTED] dio muerte a [REDACTED] mediante reiteradas puñaladas propinadas por la espalda, en la madrugada del 19 de septiembre de 2024, en el sector Fortín Nielol de la comuna de Galvarino. Destacó las declaraciones de funcionarios policiales, testigos presenciales y del testigo protegido, así como la prueba pericial del Dr. Claudio Herrera, enfatizando que las lesiones mortales se concentraron en la zona dorsal y lumbar, sin signos de agresión frontal ni de una golpiza colectiva. Cuestionó la credibilidad de los testigos de la defensa por su cercanía con el imputado y eventuales intereses en el resultado del juicio, señalando que sus versiones no se condicen con la lógica ni con la evidencia médico-legal. Asimismo, relevó el impacto humano del hecho en la madre de la víctima y su familia, reiterando la solicitud de dictar veredicto condenatorio por el delito de homicidio simple.

Que la defensa del acusado, en sus alegaciones de apertura, clausura y réplica, sostuvo que la prueba rendida no fue suficiente para desvirtuar la



presunción de inocencia ni para acreditar, más allá de toda duda razonable, la autoría del imputado en el delito de homicidio simple.

Planteó que los hechos ocurrieron en el marco de una pendencia multitudinaria, en un contexto de alto consumo de alcohol, malas condiciones climáticas, ausencia de iluminación y confusión generalizada, lo que impediría una percepción clara de lo ocurrido.

Recalcó que el propio imputado resultó lesionado y fue el primero en ingresar al Hospital de Galvarino, circunstancia que, a su juicio, resulta incompatible con un ataque homicida deliberado.

Destacó además que el arma blanca incautada no sería compatible con las lesiones descritas en la autopsia y cuestionó el valor probatorio de los testimonios de oídas, en especial del testigo protegido que no compareció a juicio, alegando vulneración al derecho de contradicción.

En razón de lo anterior, solicitó la absolución del acusado y, en subsidio, la recalificación de los hechos conforme al artículo 392 del Código Penal, por estimar concurrente un homicidio en riña o pelea con autor indeterminado.

De la síntesis anterior, es posible destacar que no hay discusión sobre que a) Que el día 19 de septiembre de 2024, en horas de la madrugada, la víctima [REDACTED] resultó con múltiples heridas cortopunzantes en el contexto de una celebración de Fiestas Patrias realizada en una ramada ubicada en el sector Fortín Nielol de la comuna de Galvarino;

b) Que dichas lesiones motivaron su traslado al Hospital de Galvarino, donde falleció. c) Que la causa de muerte correspondió a una hemorragia interna masiva derivada de heridas cortopunzantes toracoabdominales, conforme a la pericia tanatológica practicada por el Servicio Médico Legal.

A su turno, constituyen **materias controvertidas y decisivas** para la resolución del conflicto penal:

Determinar **quién ejecutó las lesiones cortopunzantes mortales** que causaron el fallecimiento de la víctima;

Establecer si dichas lesiones fueron producto de una **agresión individualizada atribuible al acusado**, o si, por el contrario, se produjeron en el contexto de una **riña o pelea con autor indeterminado**, en los términos del artículo 392 del Código Penal; Y precisar, en definitiva, si la prueba rendida permite **superar el estándar de convicción más allá de toda duda razonable**, exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto de la autoría y culpabilidad del acusado. En consecuencia, el análisis probatorio que se desarrollará en los considerandos siguientes estará dirigido a resolver dichas cuestiones y explicitar las conclusiones del tribunal y las razones legales y probatorias en que se funda.

DÉCIMO: *Tipo penal por el cual se acusó. Homicidio Simple.* La figura penal por la cual se ha sostenido la acusación fiscal dice relación con el delito de homicidio simple, como se conoce en doctrina y cuyo bien jurídico protegido dice relación con la vida, sin distinción alguna, bien cuya garantía está avalada por la Constitución en el art. 19 N° 1. El homicidio protege únicamente la vida de la



persona viva, que tiene existencia independiente, no la del nasciturus, cuya existencia es dependiente y que se ampara con el delito de aborto.

Como toda figura penal, la descripción que se hace de ella en el art. 391: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado...", comprende dos fases, la objetiva y la subjetiva.

El **tipo objetivo** consiste en la actividad dirigida a matar a otro; por el resultado, que es precisamente el deceso de una persona y como tercer elemento del tipo se requiere la relación de imputabilidad objetiva de esa muerte a la conducta realizada por el agente (o como tradicionalmente se ha expresado: la relación de causalidad).

En cuanto a la conducta, consiste en matar a otro y se ha aceptado que ese comportamiento no sólo comprende la acción positiva dirigida a provocar la muerte, sino también la omisión de una acción que pudo impedir o evitar esa muerte. Se trata de un tipo resultativo o prohibitivo de causar el resultado muerte de otro, de consiguiente no tiene importancia (salvo para los efectos del homicidio calificado) la forma o manera de provocar el deceso, lo prohibido es causar una muerte, es un delito de medios abiertos y de resultado.

La conducta homicida, comisión activa, el artículo 391 N.º 2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla).

Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal.

El **sujeto activo** del homicidio simple es indiferente, ya que la ley emplea la expresión neutra "el que". En consecuencia, se trata de una figura común, de la que puede ser responsable como autor cualquiera. Sin embargo, ello es válido únicamente para el homicidio activo, donde el responsable causa o contribuye a causar la muerte de otro en alguna de las formas descritas en el art. 15. En cambio, tratándose de la comisión por omisión, sólo quienes detentan la posición de garante por ley o contrato podrían ser hechos responsables del mismo a título de autores.¹

En cuanto al **sujeto pasivo** o víctima del delito, esto es, la persona ofendida en el sentido del art. 108 CPP, el "otro" a que hace mención la ley es "otro ser humano" con vida independiente, diferente del agente. Luego, ni los muertos ni los que todavía se encuentran en el seno materno pueden ser víctimas de este delito. Los primeros, por tratarse de cadáveres y no de otros seres humanos (un caso de

¹ MATUS, Jean, RAMÍREZ, M. Cecilia, "Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial", Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, Valencia, España, pag.39.



tentativa absolutamente inidónea), y los segundos, por estar protegidos a través de las figuras de aborto.

Probatoriamente, la **determinación de la muerte del sujeto pasivo** y objeto material de este delito está sujeta, en principio, a las reglas generales del art. 201 CPP, sobre realización de autopsias y reconocimiento de cadáveres. Sin embargo, esas reglas se ven enfrentadas al problema de la determinación de la muerte y de su causa cuando se niega y el cuerpo de la víctima se ha hecho desaparecer, haciendo imposible la prueba científica al respecto.

Relación de causalidad, imputación objetiva. El tercer elemento del tipo objetivo es la posibilidad de atribuir el resultado a la acción realizada por el sujeto activo, materia que debe determinarse de acuerdo con los principios normativos de imputación objetiva, que presuponen a su vez una relación causal de orden naturalístico en los delitos de acción. Para poder atribuir el resultado muerte a una conducta dada, ha de establecerse si él mismo está en una relación de causalidad con esa conducta, lo que, procede establecer con la doctrina que considera equivalente a todas las condiciones (*conditio sine qua non*), que consiste en suprimir mentalmente la acción de que se trate, si al hacerlo desaparece el resultado, se colige que ese resultado, en principio, ha sido causado por la acción en cuestión.²

En cuanto al **tipo subjetivo**, como se trata de una figura de resultado, tiene que haber un comportamiento dirigido a privar de la vida a otra persona, pero esa voluntad puede presentar distintas alternativas direccionales. Puede tener como fin determinante la provocación del deceso (*dolo directo*: odia a su enemigo y pretende matarlo), o considera esa muerte como consecuencia inevitable de la acción que desea realizar (*dolo indirecto*: no persigue matar al conductor que duerme en su automóvil, pero sí quiere destruir el vehículo y sabe que al lograrlo en esas condiciones causará necesariamente su deceso), o prevé el resultado como posibilidad, pero frente a su eventual ocurrencia queda indiferente anímicamente por su interés preferente en realizar la acción que se ha propuesto (*dolo eventual*: el delincuente que huye en vehículo a gran velocidad por una calle muy concurrida no pretende atropellar a los transeúntes, pero ese posible resultado lo deja indiferente en relación a su voluntad de mantener la velocidad)

Siempre debe probarse, más allá de toda duda razonable (art. 340 CPP), el *dolo directo* o *dolo eventual* en el homicidio, esto es, de la intención o propósito preciso de causar la muerte, o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho (SCS 22.4.2013, GJ 394, 199 y SCA Santiago 4.11.1999, RLJ 352). Ello se realiza mediante el reconocimiento del imputado o indicios que contradigan sus dichos o expliquen su silencio, p, ej., el tipo de arma empleada, que se causen heridas en la cabeza o el tronco que puedan afectar órganos vitales o que conduzcan generalmente a la muerte, en el caso del *dolo directo*.

² GARRIDO, Mario, “Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tomo III, pag. 39.



UNDÉCIMO: *Análisis de la prueba de cargo. Prueba testimonial.*

En cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante hacer mención que debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como **indiciaria**, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el acusador y que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que “Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo, la veracidad o memoria de un testigo. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él puede derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”.

En ese contexto, la prueba producida por la Fiscalía ha reunido indicios suficientes para la configuración del delito, partiendo de la base de los relatos de testigos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], este tribunal tiene por acreditado un marco fáctico común y concordante en cuanto a la ocurrencia de los hechos investigados, los que se sitúan temporalmente durante la noche del día 18 y la madrugada del 19 de septiembre de 2024, y espacialmente en una ramada instalada con motivo de las Fiestas Patrias en el sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino, en un contexto rural caracterizado por condiciones climáticas adversas, escasa iluminación artificial y una alta concurrencia de público.



Que, la testigo [REDACTED] aportó antecedentes relevantes sobre la existencia y funcionamiento del lugar, confirmando que la ramada se encontraba debidamente autorizada y en pleno desarrollo la noche de los hechos. Si bien no presencié directamente la agresión, su declaración resulta relevante en cuanto sitúa a la víctima en el exterior de la ramada ya lesionada, dando cuenta de la gravedad del cuadro al punto de requerir auxilio inmediato, lo que se condice con el resultado mortal posteriormente verificado.

Que, los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] presentan una clara concordancia en cuanto a la secuencia posterior a la agresión, estableciendo que [REDACTED] fue encontrado gravemente herido en el exterior de la ramada y trasladado de urgencia al Hospital de Galvarino en una camioneta conducida por Olivera, viajando en ella el propio [REDACTED] y la víctima. Ambos coinciden en la inmediatez del traslado, en la abundante pérdida de sangre de la víctima y en que el fallecimiento se produjo con posterioridad en el recinto asistencial, elementos que refuerzan la seriedad y letalidad de las lesiones sufridas.

Que, en particular, el testigo [REDACTED] aportó un antecedente directo y relevante para la determinación de la participación del acusado, al señalar que, al regresar al lugar tras una breve ausencia, observó a la víctima tendida en el suelo y al imputado [REDACTED] portando un arma blanca en las inmediaciones inmediatas del hecho. Este antecedente se inserta de manera coherente en la secuencia temporal descrita y se ve reforzado por el contexto de urgencia que motivó el traslado inmediato de la víctima, constituyendo un elemento de cargo relevante respecto de la vinculación del acusado con la agresión.

Que, el testigo [REDACTED], si bien no presencié directamente el instante de la agresión, corroboró que al arribar al lugar fue informado de que la víctima había sido apuñalada, lo que motivó su intervención inmediata para trasladarla al hospital, concordando así con la información entregada por [REDACTED] y con el resultado lesivo posteriormente constatado. Asimismo, señaló que, tras los hechos, escuchó que la agresión era atribuida al acusado [REDACTED], antecedente que, apreciado en conjunto con el resto de la prueba, contribuye a reforzar la hipótesis acusatoria.

Que, finalmente, el testigo [REDACTED] confirmó la existencia de un altercado de gravedad en el lugar, señalando haber tomado conocimiento inmediato de que su amigo [REDACTED] había sido apuñalado, y que dicha agresión era atribuida al acusado [REDACTED], versión que escuchó de manera reiterada en el lugar y que coincide con los antecedentes aportados por los demás testigos respecto de la dinámica general del hecho y del resultado mortal.

Que, el testimonio de [REDACTED], madre de la víctima [REDACTED], debe ser analizado con especial cuidado, tanto por su contenido emocional como por el carácter indirecto de parte de la información que aporta respecto de la dinámica del delito. La testigo no presencié los hechos investigados, circunstancia que ella misma reconoce expresamente, y su conocimiento acerca de la forma en que su hijo fue agredido proviene de la



información que le fue entregada por un tercero, identificado como un testigo presencial con la inicial “V”.

Que, en lo sustancial, la declaración de la testigo resulta relevante en dos planos distintos: por una parte, da cuenta del impacto humano y familiar de la muerte de la víctima, aspecto que, si bien no incide directamente en la determinación de la autoría penal, sí contextualiza la gravedad del hecho y el daño causado; y, por otra, introduce al juicio la existencia de un testigo presencial que habría observado directamente la agresión mortal y que no compareció a estrados por temor fundado a represalias.

Que, en cuanto al relato atribuido al testigo “V”, la testigo [REDACTED] fue clara en señalar que mantuvo con él una conversación telefónica específica, identificable en el tiempo —el día 16 de enero, alrededor de las 11:00 horas— y de duración relevante, en la cual dicho testigo le habría relatado haber presenciado los hechos en una fonda, señalando que, en medio de una pelea en que participaban varias personas, observó que el acusado [REDACTED] se aproximó por detrás de la víctima y le propinó una puñalada. La testigo explicó además las razones concretas por las cuales dicho testigo decidió no comparecer al juicio, consistentes en el temor por su seguridad personal y la de su familia, atendido que reside en las cercanías del imputado y tiene personas a su cargo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, este tribunal debe precisar que el contenido del relato del testigo “V”, tal como fue introducido por la madre de la víctima, constituye un elemento de referencia o de oídas, en cuanto no emana de una percepción directa de la testigo que declara, ni fue sometido al contradictorio propio del juicio oral mediante la comparecencia personal de quien dice haber presenciado los hechos. En consecuencia, dicho relato citado por la testigo no puede ser valorado de manera autónoma ni decisiva para tener por acreditada la autoría del delito, sin perjuicio de la correlación de la demás prueba en análisis y en especial de los relatos policiales que se abordan en el considerando siguiente, respecto de los testimonios levantados luego de ocurridos los hechos.

Que, en definitiva, el testimonio de la madre de la víctima debe ser ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, reconociendo sus limitaciones probatorias en cuanto a la acreditación directa de los hechos, pero también su valor contextual y corroborativo, en la medida en que su relato se inserta de manera armónica con el resto de la prueba rendida y contribuye a la comprensión integral del caso.

En el considerando siguiente se abordarán los testimonios policiales relativos a lo ocurrido luego de denunciados los hechos a los que han aludido los testigos precedentes.

DUODÉCIMO: *Análisis de la prueba de cargo. Relatos policiales.*

Siguiendo en el análisis de la prueba testimonial y los indicios que se entregan para el razonamiento probatorio, se cuenta con los dichos del cabo primero [REDACTED] quien declaró de manera clara y circunstanciada que, en la madrugada del 19 de septiembre de 2024, alrededor de las 00:20 horas, recibió



instrucciones directas del fiscal de turno para concurrir al Hospital de Galvarino, ante el ingreso de una persona fallecida en un hecho calificado preliminarmente como homicidio. En cumplimiento de dichas instrucciones, realizó diligencias inmediatas consistentes en la toma de declaraciones a testigos presenciales y circunstanciales, empadronamiento de asistentes a la ramada, verificación de cámaras de seguridad y posterior concurrencia al sitio del suceso.

Que, en el marco de dichas diligencias, el funcionario dio cuenta de las declaraciones de diversos testigos —entre ellos [REDACTED] y [REDACTED]— quienes, de forma concordante, situaron los hechos en el contexto de celebraciones de Fiestas Patrias desarrolladas el día 18 de septiembre de 2024 en el sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino, donde previamente se realizaron carreras a la chilena y posteriormente funcionaron ramadas con expendio de alcohol. Todos ellos describieron un ambiente nocturno, rural, con abundante consumo de bebidas alcohólicas, alta concurrencia de personas, ausencia de iluminación artificial y condiciones climáticas adversas, lo que coincide con lo declarado por otros testigos civiles y con los registros gráficos incorporados al juicio.

Que, resulta particularmente relevante la ratificación, por parte del funcionario [REDACTED], de antecedentes relativos a la dinámica posterior al hecho, en especial que [REDACTED] señaló haber regresado del baño y encontrado a la víctima [REDACTED] lesionada en el suelo; que [REDACTED] refirió haber retornado al lugar y encontrado a la víctima ya herida; y que [REDACTED] reconoció no recordar con claridad los hechos por su estado de ebriedad, pero denunció haber sido amenazado en el hospital para que guardara silencio, antecedente que el funcionario consignó como un elemento significativo para comprender el temor manifestado por algunos testigos.

Que, en relación con el sitio del suceso, el cabo [REDACTED] señaló haber concurrido alrededor de las 06:00 horas del mismo día, constatando condiciones objetivas de lluvia, viento, barro y ausencia total de iluminación artificial, tanto en el exterior como en el interior de la ramada, la que describió como una estructura rústica de madera, nylon y malla raschel. Dichas observaciones fueron documentadas mediante un set de 18 fotografías, un croquis del lugar y una imagen satelital, todos los cuales fueron explicados detalladamente en audiencia, permitiendo al tribunal comprender la disposición espacial del sitio, la ubicación de la ramada, los accesos, el punto de hallazgo de un cuchillo tipo corta pluma —levantado con cadena de custodia a una distancia aproximada de 5,7 metros de la entrada— y las dificultades objetivas de visibilidad existentes en el lugar.

Que, por su parte, el sargento [REDACTED] ratificó y complementó dichas diligencias, dando cuenta de la toma de declaración inicial a [REDACTED], quien relató los hechos ocurridos al interior de la ramada, la intervención de su primo [REDACTED] ante una situación de acoso, y el posterior traslado de este último al hospital tras resultar lesionado. Asimismo, confirmó la realización de un reconocimiento fotográfico que permitió identificar a [REDACTED] como la persona que habría molestado a la testigo, y detalló las dificultades logísticas para



llegar al sitio del suceso, dada la inexistencia de una dirección formal y las condiciones rurales del sector, lo que motivó que fueran guiados por [REDACTED]

Que, el sargento [REDACTED] también dio cuenta de las declaraciones de otros testigos relevantes — [REDACTED] y [REDACTED] — cuyas versiones, aun cuando difieren en cuanto al grado de percepción directa de la agresión, resultan concordantes en aspectos esenciales: la existencia de un altercado en el exterior de la ramada, la presencia de lesiones en [REDACTED], el posterior traslado de este al Hospital de Galvarino y el clima general de confusión, oscuridad y consumo de alcohol que rodeó los hechos.

Que, especial relevancia adquiere el testimonio policial relativo al testigo con identidad reservada V, quien, según lo declarado por el sargento [REDACTED], señaló haber observado directamente que, mientras la víctima se encontraba en el suelo, el acusado [REDACTED] se abalanzó por detrás y le propinó una puñalada, relato que fue recogido formalmente en diligencia policial y que se suma a otros antecedentes que atribuyen participación activa al imputado en la agresión.

Que, finalmente, ambos funcionarios coincidieron en señalar que el trabajo investigativo se vio dificultado por factores objetivos —condiciones climáticas, falta de iluminación, estado de ebriedad de numerosos asistentes— y subjetivos —temor de testigos a declarar—, pero que, no obstante ello, las diligencias permitieron reconstruir un marco fáctico coherente, situando los hechos en tiempo, lugar y circunstancias determinadas, y recogiendo antecedentes consistentes sobre la participación del acusado en la agresión que culminó con la muerte de [REDACTED]

Que, a su turno el testimonio del sargento segundo de Carabineros [REDACTED] da cuenta de las primeras actuaciones policiales vinculadas directamente al resultado fatal, aportando antecedentes relevantes sobre la secuencia temporal inmediata posterior a los hechos. En efecto, el funcionario señaló que, encontrándose de servicio entre la noche del 18 y la madrugada del 19 de septiembre de 2024, fue requerido para concurrir al Hospital de Galvarino ante el ingreso de una persona fallecida producto de una riña. En dicho recinto se entrevistó con la médica de turno, Paulina Barbosa Troncoso, quien le informó que [REDACTED] había ingresado en estado grave por heridas con arma blanca, falleciendo minutos después pese a las maniobras de reanimación, y que con anterioridad había ingresado [REDACTED] con lesiones cortantes en distintas partes del cuerpo. El testigo indicó que el propio [REDACTED] señaló que los hechos se produjeron en el contexto de una carrera a la chilena en un sector rural de Galvarino, tras una discusión con la víctima, resultando ambos lesionados. Con tales antecedentes, el funcionario procedió a la detención del imputado por el delito de homicidio, informándole sus derechos y dando cuenta al fiscal de turno, manteniéndolo bajo custodia policial en el hospital hasta recibir el alta médica.

Que, del análisis conjunto y sistemático de los testimonios rendidos en juicio, se advierte una **coincidencia sustancial en la imputación fáctica dirigida al**



acusado [REDACTED], en cuanto su presencia activa en el contexto inmediato de la agresión mortal sufrida por la víctima [REDACTED], no verificándose igual grado de atribución concreta respecto de otros sujetos. En efecto, diversos testigos —tanto civiles como funcionarios policiales— sitúan al acusado en el lugar de los hechos en el momento crítico, algunos de ellos refiriendo haberlo visto portando un arma blanca instantes posteriores a que la víctima se encontrara en el suelo gravemente herida, mientras que otros relatan que fue el propio imputado quien reconoció haber sostenido una discusión directa con la víctima esa noche. Por el contrario, si bien se alude en términos generales a un ambiente alterado y a la presencia de varias personas en el exterior de la ramada, **no se logra configurar, a partir de la prueba testimonial, una imputación individualizada y consistente respecto de terceros**, ni menos aún una descripción concordante y verificable de una golpiza grupal masiva contra la víctima. Esta última hipótesis aparece fragmentada, imprecisa y carente de correlato objetivo, especialmente al contrastarse con los relatos que focalizan la agresión letal en un número acotado de acciones dirigidas específicamente contra la víctima y atribuibles al acusado, lo que refuerza la singularización de su intervención y debilita la tesis de una agresión colectiva indiscriminada.

DÉCIMO TERCERO: *Prueba documental y otros medios de prueba de ratificación.*

Que, la prueba documental incorporada en juicio cumple una función relevante de **corroboración objetiva del contexto fáctico, temporal y espacial de los hechos**, así como de **respaldo material a la prueba testimonial y pericial**, sin que por sí sola determine la autoría, pero sí contribuyendo de manera significativa a la reconstrucción del suceso investigado.

En primer término, el **certificado de defunción de [REDACTED]** constituye un antecedente esencial e incontrovertido, al acreditar formalmente el fallecimiento de la víctima, su identidad y la existencia de una causa de muerte violenta, concordante con lo expuesto por el perito del Servicio Médico Legal y con los relatos de los testigos que dieron cuenta del ingreso de la víctima al Hospital de Galvarino en estado crítico durante la madrugada del 19 de septiembre de 2024.

El **set de 18 fotografías obtenidas por personal de la SIP**, junto con el **croquis del sitio del suceso**, permiten fijar con precisión el lugar donde ocurrieron los hechos —sector Fortín Nielol, comuna de Galvarino—, la ubicación de la ramada, los accesos, el entorno rural, la precariedad de la estructura y la ausencia de iluminación artificial. Dichos registros gráficos corroboran las declaraciones policiales y de testigos presenciales respecto de las condiciones de oscuridad, lluvia y barro, así como el hallazgo de un arma blanca tipo corta pluma en las inmediaciones de la ramada, cuya ubicación espacial fue debidamente graficada y medida, fortaleciendo la coherencia externa de la investigación.

Las **grabaciones de seguridad del Hospital de Galvarino (NUE 7109696)** aportan un elemento objetivo de alto valor corroborativo, al permitir verificar el



orden de ingreso del imputado [REDACTED] y, minutos después, de la víctima, ambos trasladados en camilla durante la madrugada del 19 de septiembre de 2024. Este registro audiovisual respalda los testimonios del personal policial y de testigos civiles respecto de la secuencia temporal de los hechos, el estado de gravedad de ambos sujetos y la proximidad temporal entre la agresión y el fallecimiento.

Finalmente, la **fotografía del comprobante de derechos municipales** y el **Decreto Exento de la Municipalidad de Galvarino**, ambos reconocidos por las partes como prueba de contexto, acreditan que la ramada donde ocurrieron los hechos se encontraba debidamente autorizada para funcionar durante los días 17 y 18 de septiembre de 2024, con expendio de alcohol, y que la actividad se insertaba dentro del Programa Municipal de Fiestas Patrias. Estos documentos permiten situar los hechos dentro de un evento masivo, con alta concurrencia de público y consumo de alcohol, circunstancia que resulta concordante con la prueba testimonial y policial, y que explica el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos investigados.

DÉCIMO CUARTO: *Análisis de la prueba de cargo. Prueba pericial tanatológica.*

Se recibió la exposición de la médico legista, Claudio Herrera Mardones, conforme al Protocolo de Autopsia N° 09-TMC-AUT-472-2024 del Servicio Médico Legal de Temuco y sus anexos fotográficos, lo que permitió determinar de manera científica, objetiva y detallada la causa y mecanismo de muerte de [REDACTED], así como la naturaleza, número, localización, trayectorias y efectos de las lesiones sufridas, otorgando un soporte probatorio central para la correcta reconstrucción de los hechos. El perito estableció que la víctima presentaba múltiples heridas cortopunzantes torácico-abdominales, todas compatibles con la acción de un arma blanca monocortante, dirigidas principalmente a la región posterior del cuerpo, descartando desde el punto de vista médico-legal una agresión difusa o indiscriminada propia de una golpiza grupal. En particular, se describieron cinco lesiones principales: una herida en el hemitórax derecho posterior que lesionó el pulmón y generó un hemotórax significativo; una segunda herida que atravesó tórax y diafragma alcanzando el hígado, con laceración del parénquima hepático; una tercera lesión de trayecto profundo hacia la región perirrenal; una cuarta herida lumbar derecha que seccionó completamente el polo superior del riñón derecho, comprometiendo estructuras vasculares y provocando una hemorragia masiva, siendo potencialmente mortal por sí sola; y una quinta lesión lumbar izquierda que cruzó la línea media hacia estructuras profundas. Junto a ellas, solo se constataron lesiones de escasa entidad —escoriaciones superficiales— **sin observarse lesiones en manos, antebrazos o extremidades superiores que indiquen maniobras defensivas o forcejeos prolongados**. El daño físico ocasionado por dichas heridas explica el cuadro de shock hemorrágico consignado al ingreso hospitalario y la rápida evolución fatal de la víctima, acreditándose que la causa de muerte fue una hemorragia interna masiva por compromiso de órganos vitales como pulmón, hígado y riñón. Asimismo, el



perito fue concluyente en señalar que las profundidades de las lesiones, que alcanzaron hasta 13 a 14 centímetros, no resultan compatibles con la corta pluma de 8,5 centímetros incautada en el sitio del suceso, descartando su correspondencia desde el punto de vista médico-legal, sin que ello altere la conclusión esencial relativa al mecanismo homicida. En consecuencia, esta prueba pericial, valorada conforme a criterios de lógica, experiencia y conocimiento científico afianzado, refuerza la tesis de una agresión letal dirigida mediante arma blanca, debilitando sustancialmente la hipótesis defensiva de una riña multitudinaria con autor indeterminado.

DÉCIMO QUINTO: *Análisis de la prueba de la defensa.*

Que, la prueba testimonial incorporada por la defensa estuvo constituida esencialmente por los dichos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos vinculados directa o indirectamente con el acusado [REDACTED], ya sea por relación de pareja, amistad o parentesco, lo que constituye un antecedente relevante al ponderar su fuerza convictiva. En términos generales, los tres testigos situaron los hechos en la noche del 18 de septiembre de 2024, alrededor de la medianoche, en una ramada ubicada en el sector Fortín Nielol de la comuna de Galvarino, en un contexto de celebración de Fiestas Patrias, consumo de alcohol, lluvia, oscuridad y escasa visibilidad. Sus relatos coinciden en describir un ambiente confuso y desordenado, con una aglomeración de personas en el exterior de la ramada, y en afirmar que el acusado resultó lesionado primero, siendo auxiliado y trasladado al hospital por su círculo cercano.

Sin embargo, al analizar el contenido específico de sus declaraciones, se advierte que ninguno de los testigos de la defensa presencié directamente el momento en que la víctima [REDACTED] recibió las heridas mortales con arma blanca. [REDACTED] señaló haber observado a un grupo de personas golpeando con patadas a un hombre tendido en el suelo, a quien luego identificó como la víctima, pero reconoció no haber visto el uso de armas blancas ni poder identificar a los agresores. [REDACTED], por su parte, fue enfático en señalar que no vio con claridad el desarrollo de la riña, ni quién agredió a quién, ni una agresión específica contra la víctima, limitándose su intervención al auxilio y traslado del acusado, reconociendo expresamente que su conocimiento de los hechos proviene de referencias posteriores. Finalmente, [REDACTED] relató una secuencia previa al exterior de la ramada, atribuyendo a la víctima una agresión inicial contra el acusado y describiendo luego una supuesta golpiza grupal contra [REDACTED] por parte de entre diez y veinte personas, aunque igualmente reconoció no poder identificar a los agresores ni describir con precisión el uso de armas, situando su percepción en un contexto de oscuridad, lluvia y alta concurrencia.

Así, la prueba de descargo se caracteriza por relatar un escenario general de riña y confusión, pero carece de observación directa y precisa respecto de la agresión letal, apoyándose en apreciaciones parciales, percepciones fragmentadas y



conclusiones inferidas más que en hechos directamente presenciados. Si bien estos testimonios coinciden en destacar la lesión previa del acusado y el ambiente caótico del lugar, no logran aportar un relato claro, concordante y específico que permita sostener positivamente una agresión grupal determinante contra la víctima ni identificar a terceros distintos del acusado como autores de las heridas mortales, quedando su valor probatorio limitado frente a la prueba directa, pericial y de cargo rendida en juicio.

Que la prueba rendida por la defensa no logra desarticular el posicionamiento fáctico construido por los acusadores ni ofrecer un relato alternativo consistente que permita excluir al acusado como autor de las lesiones mortales, toda vez que ninguno de los testigos de descargo entrega una versión que lo sitúe fuera de la dinámica agresiva que culminó con la muerte de la víctima, ni identifica a un tercero concreto como responsable exclusivo de dichas lesiones. Por el contrario, las declaraciones defensivas se limitan a describir un contexto general de confusión, oscuridad y desorden, reconociendo expresamente sus declarantes no haber presenciado el momento en que se produjeron las heridas letales, lo que impide atribuir eficacia exculpatoria a tales relatos. En este escenario, no existe en la prueba de la defensa un relato coherente, preciso y verosímil que permita desplazar al acusado del lugar de autor único de la agresión homicida sostenido por el Ministerio Público y el querellante, ni que introduzca una duda razonable sobre su participación directa, manteniéndose incólume la imputación formulada en su contra a la luz de la prueba de cargo rendida en juicio.

DÉCIMO SEXTO: *Rechazo de las tesis de la defensa.*

Que las tesis sostenidas por la defensa, tanto en sus alegaciones de apertura como de clausura y réplica, no logran desvirtuar el cuadro fáctico establecido por la prueba de cargo ni introducir una duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos ni de la participación del acusado [REDACTED]. En efecto, del análisis conjunto y armónico de la prueba testimonial, pericial y documental rendida en juicio, se desprende una coincidencia sustancial y persistente en cuanto a que fue el acusado quien ejecutó la conducta homicida, constituyéndose como el único agresor efectivo respecto de la víctima [REDACTED], sin que exista imputación concreta, directa y consistente de una acción mortal atribuible a terceros.

Que, en particular, los testimonios de cargo —especialmente aquellos que sitúan al acusado en proximidad inmediata a la víctima instantes posteriores a la agresión, portando un arma blanca, así como el relato del testigo presencial referido por otros declarantes— convergen en atribuir al acusado una conducta activa, directa y finalista consistente en apuñalar a la víctima por la espalda, en circunstancias en que esta se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Dicha imputación no se replica respecto de ningún otro sujeto determinado, ni se sostiene con igual claridad respecto de una supuesta agresión colectiva con resultado mortal, lo que refuerza la individualización del acusado como autor de las lesiones fatales.



Que el hecho de que el acusado también haya resultado lesionado durante los acontecimientos no excluye ni atenúa por sí mismo su responsabilidad penal, ni resulta incompatible con su participación como autor del homicidio. La prueba rendida permite establecer que dichas lesiones se produjeron en un contexto previo o concomitante, sin que exista antecedente alguno que permita concluir que ellas justifican, legitiman o neutralizan la posterior conducta homicida desplegada por el acusado. En tal sentido, el haber sufrido una herida no constituye causal de justificación, exculpación ni exclusión de culpabilidad, ni altera la valoración de los actos posteriores ejecutados con dolo homicida.

Que, asimismo, la alegación defensiva relativa a la inexistencia o no incautación del arma homicida no resulta suficiente para descartar la ocurrencia del delito ni la participación del acusado. La prueba pericial tanatológica fue categórica en establecer que la muerte se produjo por la acción de un elemento cortopunzante idóneo, compatible con un arma blanca monocortante, atendidas la profundidad, trayectoria y localización de las heridas, alcanzando algunas de ellas hasta 14 centímetros y comprometiendo órganos vitales. La falta de recuperación material del arma no impide tener por acreditado su uso ni la existencia del hecho punible, cuando, como en la especie, ello se encuentra suficientemente demostrado por otros medios probatorios concordantes y de alta fiabilidad.

Que tampoco puede prosperar la solicitud subsidiaria de la defensa tendiente a recalificar los hechos como homicidio en riña o pelea, prevista en el artículo 392 del Código Penal, por cuanto dicha figura exige, como presupuesto esencial, la indeterminación del autor de las lesiones mortales. Tal requisito no concurre en el presente caso, toda vez que la prueba rendida permite identificar de manera concreta al acusado como quien ejecutó las puñaladas letales, descartándose un escenario de autoría difusa o colectiva. La inexistencia de lesiones compatibles con una golpiza grupal, la ausencia de traumatismos múltiples y la concentración de las heridas en la espalda de la víctima refuerzan la conclusión de que no se trató de una riña con resultado muerte, sino de una agresión homicida individualizada.

En efecto, si bien la prueba rendida permite tener por acreditado que los hechos ocurrieron en un contexto de alteración del orden, consumo de alcohol y presencia de múltiples personas, **ello no basta para configurar la hipótesis legal de homicidio en riña,**

Asimismo, la ausencia de lesiones defensivas, contusiones múltiples o traumatismos propios de una golpiza grupal, objetivamente constatada por el perito del Servicio Médico Legal, refuerza la conclusión de que **no se trató de un resultado fortuito de una pelea indiscriminada,** sino de una agresión homicida individualizada, atribuible al acusado.

Finalmente, la solicitud principal de absolución tampoco puede ser acogida, toda vez que la prueba de cargo rendida en juicio resulta suficiente, coherente y concordante para superar el estándar de convicción exigido en materia penal, desvirtuando la presunción de inocencia del acusado. La prueba de la defensa, de carácter principalmente indirecto, referencial y contextual, no logra contrarrestar la solidez de la prueba directa y pericial de cargo, ni ofrece un relato alternativo



plausible que permita desplazar al acusado del posicionamiento fáctico efectuado por los acusadores como autor del homicidio. En consecuencia, no se configura duda razonable alguna que permita absolver o modificar la calificación jurídica de los hechos, debiendo rechazarse íntegramente las pretensiones defensivas.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Conclusiones del análisis realizado en los considerandos precedentes.*

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, este tribunal ha valorado la prueba rendida en juicio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sin sujeción a reglas de prueba tasada, pero exigiendo una fundamentación racional, completa y coherente de la convicción alcanzada.

Que, desde la perspectiva de la **coherencia lógica**, la prueba de cargo presenta una estructura interna armónica y no contradictoria. Los distintos medios probatorios —testimoniales, periciales y documentales— convergen en una misma secuencia fáctica esencial: la ocurrencia de los hechos en la madrugada del 19 de septiembre de 2024, en una ramada del sector Fortín Nielol; la presencia del acusado y de la víctima en dicho lugar; la producción de una agresión con arma blanca dirigida por la espalda contra la víctima; el traslado de ésta al Hospital de Galvarino; y su fallecimiento producto de las lesiones cortopunzantes sufridas. No se advierten quiebres lógicos relevantes ni contradicciones sustanciales que impidan otorgar credibilidad al relato de cargo en su conjunto.

Que, en cuanto a las **máximas de la experiencia**, resulta razonable y concordante con el sentido común afirmar que una agresión grupal de la magnitud descrita por la defensa —con supuesta participación de entre diez y veinte personas golpeando a la víctima— habría dejado un cuadro lesional diverso, caracterizado por múltiples contusiones, hematomas, fracturas o lesiones defensivas, especialmente en extremidades superiores. Sin embargo, la evidencia médica objetiva demuestra que la víctima presentó exclusivamente heridas cortopunzantes localizadas mayoritariamente en la espalda, sin lesiones defensivas ni signos de una golpiza masiva, lo que se aleja de lo que ordinariamente ocurre en una riña colectiva y refuerza la hipótesis de una agresión individualizada y dirigida.

Que, desde el punto de vista de los **conocimientos científicamente afianzados**, la pericia tanatológica practicada por el Servicio Médico Legal constituye un elemento probatorio de especial relevancia y alto valor demostrativo. El informe de autopsia, debidamente explicado en audiencia por el perito Claudio Herrera Mardones, estableció con claridad la causa de muerte, la naturaleza homicida de las lesiones, la trayectoria, profundidad y localización de las heridas, así como la idoneidad del mecanismo lesivo para causar la muerte. Dicha prueba científica no solo es consistente en sí misma, sino que además se ve corroborada externamente por los testimonios que sitúan al acusado en relación directa con la víctima en los momentos críticos previos y posteriores a la agresión.



Que la **corroboración externa** entre los distintos medios de prueba fortalece la convicción condenatoria. Los testimonios de cargo se apoyan mutuamente en aspectos esenciales —tiempo, lugar, contexto y modo de producción de las lesiones— y encuentran respaldo objetivo en la prueba pericial y documental, particularmente en los registros hospitalarios, las grabaciones de seguridad y el levantamiento del sitio del suceso. Esta convergencia probatoria permite descartar que se trate de versiones aisladas, interesadas o meramente conjeturales.

Que, por el contrario, la prueba rendida por la defensa, aun cuando fue debidamente considerada, no logra generar una explicación alternativa plausible que quiebre la solidez del cuadro probatorio de cargo. Sus relatos se caracterizan por la falta de percepción directa de la agresión mortal, la imposibilidad de identificar a un autor distinto del acusado y la referencia genérica a un contexto confuso, sin aportar elementos concretos que permitan desvirtuar la imputación específica efectuada por los acusadores. En consecuencia, dicha prueba no introduce una duda razonable sobre la ocurrencia del delito ni sobre la participación culpable del acusado.

Que, en definitiva, apreciada la prueba de cargo en su conjunto, de manera integral y no fragmentada, este tribunal alcanza la convicción, más allá de toda duda razonable, de que los hechos materia de la acusación se produjeron en la forma descrita por el Ministerio Público y el querellante, y que el acusado [REDACTED] participó en ellos en calidad de autor del delito de homicidio simple, cumpliéndose así el estándar probatorio exigido para una conclusión condenatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

DÉCIMO OCTAVO: *Hechos acreditados en el juicio oral, calificación jurídica y decisión condenatoria.* Que, desechada la tesis de la defensa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por UNANIMIDAD, ha arribado a la convicción que:

“QUE, EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024, APROXIMADAMENTE A LAS 00:15 HORAS, EN EL INTERIOR DE UNA RAMADA EMPLAZADA EN EL SECTOR FORTÍN ÑIELOL DE LA COMUNA DE GALVARINO, EL ACUSADO [REDACTED], EN COMPAÑÍA DE TERCEROS, SE TRABÓ EN PENDENCIA CON [REDACTED] Y, DURANTE EL DESARROLLO DE AQUELLA, EL IMPUTADO JARA PEÑEIPIL PROCEDIÓ A AGREDIRLO CON UN ARMA BLANCA, PROPINÁNDOLE CUATRO LESIONES CORTOPUNZANTES EN ZONA TORÁCICA POSTERIOR Y UNA EN ZONA LUMBAR, LAS QUE DETERMINARON EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA APROXIMADAMENTE A LAS 01:10 HORAS DE DICHO DÍA, EN EL HOSPITAL DE LA COMUNA DE GALVARINO, LUGAR HASTA DONDE HABÍA SIDO TRASLADADO POR TERCEROS, DETERMINÁNDOSE COMO



CAUSA DE MUERTE: HERIDAS CORTOPUNZANTES TORACOABDOMINALES COMPLICADAS..”

Tales hechos cumplen con la hipótesis legal del delito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal.

Esta conclusión se funda en que la Fiscalía cumplió con su deber probatorio, pudiendo reconstruirse los hechos ocurridos en orden a que el acusado [REDACTED] realizó una acción dolosa en la persona de la víctima, que le causó la muerte, conducta homicida ratificada desde el punto de vista testimonial; cuyos relatos permitieron contextualizar los hechos, posicionar al acusado en el lugar de los mismos, identificar el conato que involucró a víctima y acusado, que dio lugar después, a una agresión que le provocó la muerte al primero, siendo ratificado ello por lo afirmado por los funcionarios de carabineros que llevaron a cabo las primeras diligencias y que consignaron dichos relatos, existiendo identidad entre todos ellos.

Fue posible, además, sindicarlo al acusado como el autor de las lesiones mortales, más allá de las alegaciones y prueba de la defensa respecto de una riña generalizada, cuestión esta última que no logró ser acreditada, sino que por el contrario, se rindió prueba de cargo pericial tanatológica que permitió concluir que la víctima no registró otras lesiones de gravedad o relevancia, más allá de las heridas de origen cortopunzante, que pudiesen ser imputadas a personas diversas; de manera tal, que dicha evidencia científica resta mérito a la hipótesis de la defensa en orden a la supuesta existencia de una golpiza que habría recibido la víctima a manos de numerosas personas, descartándose la hipótesis principal y subsidiaria presentada por la defensa.

Por estas razones y las que han explicitado desde el considerando NOVENO en adelante, se estima que le corresponde al imputado la calidad de **AUTOR** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: *Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.*

Que, tal como se adelantó en el veredicto, este tribunal ha estimado por que no se configuran en la especie circunstancias modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.

VIGÉSIMO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Atendido el veredicto condenatorio, se aperturó debate para la determinación de pena a imponer.

FISCAL: solicita desde ya y se aplican al imputado las penas que han sido referidas en el nivel acusatorio, las cuales dan por economía procesal, damos por reproducida en forma íntegra y obviamente por el quantum de la pena, no tendría derecho o posibilidad de adoptar algún tipo de pena sustitutiva; no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes penales. Todas las anotaciones que tiene son posteriores a los ilícitos que han sido objeto de la litis.



Querellante, algo que señalar. En los mismos términos planteados por el Ministerio Público, señoría, en atención a que nos adherimos nosotros.

DEFENSA, que tal cual como da cuenta el extracto de filiación de antecedentes de mi representado, incorporado en forma resumida en esta audiencia, le favorecería a la fecha de los hechos irreprochable conducta anterior del 11 número 6 del Código Penal. Nosotros vamos a solicitar que la pena se establezca por este tribunal en el mínimo, esto es, 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Respecto de alegaciones que guardan relación con penas sustitutivas, no haremos el mandato legal del artículo primero de la ley 8016. Es claro, expreso creemos que salvo el desvalor propio de un delito de homicidio, como está establecido en el Código Penal, no se ha rendido mayor prueba. Entendemos que existiendo un atenuante y ningún agravante, debería situarse la condena en el mínimo. Última petición. No se ha condenado en costas, considerando que las alegaciones de la defensa se han hecho en el marco del principio de defensa y su derecho a controvertir toda la prueba del Ministerio Público.

REPLICAS: en El evento que el tribunal estime concurrente, la atenuante del artículo 11 número 6 excluye el grado superior, considerando que no estamos hablando un delito contra la propiedad, sino un delito contra la vida, el desvalor, el daño emocional producido a la familia, el hecho que quedó un hijo menor de edad sin padre, el reproche penal mínimo debería ser a lo menos 15 años de presidio mayor en su grado medio,

QUERELLANTE, pudimos ver a la madre acá, la afectación de ella, al hijo que dejó la víctima, a la conducta que tenía o la víctima en este caso dentro de la comunidad, la persona que era, solicitamos que se pueda aplicar la pena ya solicitada en la acusación que 15 años y un día.

DEFENSA, Consideramos que hay una situación objetiva que el tribunal debe considerar, el extracto de afiliación, antecedentes que el Ministerio Público ha incorporado a la audiencia no contiene anotaciones pronto anteriores por crimen simple delito ni falta. Ha de estarse al mínimo de la pena. Creemos que tampoco se ha rendido prueba respecto de mayor desvalor que la propia de un delito de homicidio, el cual ya el legislador la ha fijado en un quantum bastante alto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de pena. Que, en la especie el marco penal fijado al delito de homicidio simple se encuentra fijado en **presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es de 10 años 1 día a 20 años.**

Que, en la especie se estima por el tribunal, conforme al mérito del extracto de filiación del acusado, en el que no constan anotaciones prontuariales a la fecha de los hechos y ningún otro antecedente documental o registral que obste a ello, se concluye la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En ese escenario, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, la pena se fijará con exclusión del grado máximo, quedando en el marco penal del presidio mayor en su grado medio en consecuencia.



Luego, se fijará la pena en concreto conforme a los parámetros establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la extensión del mal causado que en este caso se estima que se encuentra contenido en el quantum que se fijará en definitiva.

Todo ello con las penas accesorias legales expresamente establecidas al efecto.

Que, conforme a la cuantía de la pena a imponer y la naturaleza del delito, no resultan procedentes penas sustitutivas conforme al artículo 1, 4, 8, 15 y 15 bis de la Ley N°18.216.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Huella genética.* Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto del condenado [REDACTED] al tratarse de una sanción accesoria y al encontrarse el delito dentro del catálogo de delitos a que se refiere la letra b) del artículo 17 de la citada disposición.

VIGÉSIMO TERCERO: *Costas.* Que, conforme al mérito de los antecedentes, estimando que ha tenido motivo plausible para litigar y encontrándose privado de libertad por esta causa, se eximirá al acusado del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 27, 28, 29, 30, 32 bis, 47, 50, 51, 52, 59, 67, 68, 69, 74, 391 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 309, 319, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículos pertinentes de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a [REDACTED], ya individualizado, a sufrir la pena de **DÍEZ AÑOS y un DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito **HOMICIDIO simple** cometido en la comuna de Galvarino el día 19 de septiembre de 2024, en perjuicio de la víctima [REDACTED].

II.- Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de ABONO los días que permaneció privado de libertad, detenido y luego sometido a prisión preventiva en esta causa, esto es, **desde el 19 de septiembre de 2024** a la presente fecha. **Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.**

III. Que atendido lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética [REDACTED], si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a



efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndoselas una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

IV.- Que se exime del pago de las costas al condenado.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 2410045408-0

R.I.T. 155-2025

Código: 702

Sentencia pronunciada por las Juezas CECILIA SUBIABRE TAPIA, presidenta de sala, PATRICIA ABOLLADO VIVANCO y el Juez LEONEL TORRES LABBÉ.





Leonel Yairo Torres Labbé
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
12:57 UTC-3





Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
13:04 UTC-3





PATRICIA VERÓNICA ABOLLADO VIVANCO
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO
Cinco de febrero de dos mil veintiséis
13:17 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCXUBTMGKPL